

# LAS REPARACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

JUAN PABLO PÉREZ-LEÓN ACEVEDO\*

INTRODUCCIÓN.....	8
I. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR.....	8
A. EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	8
B. EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	16
C. EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	23
II. LAS VÍCTIMAS COMO ÁMBITO <i>RATIONE PERSONAE</i> DE LAS REPARACIONES.....	27
A. DESARROLLO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	27
B. DESARROLLO EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	31
C. DESARROLLO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	34
III. MODALIDADES DE REPARACIONES.....	37
A. EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	37
B. EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	44
C. EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	47
CONCLUSIONES.....	48

---

\* Licenciado en Derecho *Summa Cum Laude* por la Pontificia Universidad Católica de Perú (Lima, Perú). Asesor legal, Amnistía Internacional-Sección Perú. Adjunto de Docencia de Derecho Internacional, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Cursos de Derecho Internacional (becas respectivas): Academia de Derecho Internacional de La Haya-Programa Externo, *Leiden University*, *American University*, *Abo Academy University*. Artículos especializados y ponencias en diversos países.

## INTRODUCCIÓN

Es una regla básica del Derecho Internacional (“DI”) que un hecho ilícito internacional, constituido por un elemento objetivo (la violación de una obligación internacional) y un elemento subjetivo (atribución de esta violación) genera la responsabilidad del Estado y como corolario la obligación de reparar el daño.<sup>1</sup> Lo señalado se aplica tanto al área del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“DIDH”), Derecho Internacional Humanitario (“DIH”), y Derecho Penal Internacional (“DPI”), áreas que pese a contar con un desarrollo autónomo presentan puntos de innegable interacción dado los intereses que buscan proteger y que son de especial valía para la comunidad internacional. En tal sentido, es necesario realizar un análisis de los fundamentos de la institución (obligación de reparar), de su ámbito *ratione personae* (víctimas), y sus manifestaciones (modalidades de reparación). Tal análisis no debe limitarse a sólo una u otra de las áreas mencionadas, a efectos de poder contar con una perspectiva integral y de conjunto.

## I. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

### A. EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A nivel del Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”)<sup>2</sup> en su artículo 63.1 y el artículo 31 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte I.D.H.”)<sup>3</sup> constituyen la base convencional de la

---

1. *Ver, por ejemplo*, Comisión de Derecho Internacional, *Título y Texto del Proyecto sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos Aprobados por el Comité de Redacción en Segunda Lectura*, art. 31 Documento de la Organización de las Naciones Unidas [Doc. O.N.U.] A/CN.4/L.602/Rev.1 (2001); *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations* [Reparación de Heridas Sufridas en Servicio de las Naciones Unidas], Opinión Consultiva, 1949 Corte Internacional de Justicia [C.I.J.] 184 (11 de abril).

2. *Ver* Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1, 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S No. 36, 1144 U.N.T.S. 123 [en adelante Convención Americana] (garantizando a la víctima una justa indemnización y reparación si es procedente).

3. El actual y cuarto Reglamento de la Corte I.D.H. fue aprobado el 24 de

obligación de reparar.<sup>4</sup> De la revisión de los *travaux préparatoires* de la CADH se desprende que se pasó de una mera indemnización de daños (“Proyecto de la CADH”)<sup>5</sup> hacia una visión más amplia y completa del concepto de reparaciones tal y como se encuentra redactado en el texto actual de la Convención. La norma de la CADH como apropiadamente señala Pasqualucci, otorga a la Corte I.D.H. los más extensos poderes formales para ordenar reparaciones por violaciones de Derechos Humanos (“DDHH”) a nivel de cualquier órgano de DDHH.<sup>6</sup>

En la jurisprudencia de la Corte I.D.H. se ha establecido de forma reiterada que las reparaciones son las medidas a través de las cuales se pretenden hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado (ya sea material o moral) y en relación directa con las violaciones de DDHH cometidas.<sup>7</sup> Del *case*

---

noviembre de 2000 y entró en vigor el 1 de junio de 2001. Este reglamento ha sido reformado parcialmente por la Corte I.D.H. en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003. Dicha modificación se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2004. *Ver* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2003, *disponible en* <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm> [en adelante Cuarto Reglamento de la Corte I.D.H.] (haciendo referencia al artículo 63.1 de la Convención, el cual puede ser invocado en cualquier etapa de la causa presentada frente la Corte I.D.H.).

4. *Ver* Convención Americana, *supra* nota 2 (señalando en el artículo 63.1 que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”); Cuarto Reglamento de la Corte I.D.H., *supra* nota 3 (indicando en el artículo 31 que “[l]a aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.”).

5. *Ver Proyecto de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos*, [1968] 388 Anuario Interamericano de Derechos Humanos 412, art. 52.1, OEA/Ser.L/II.19 doc.48, rev. 1 (“Cuando reconozca que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte tendrá competencia para determinar el monto de la indemnización debida a la parte lesionada”).

6. *Ver* JO M. PASQUALUCCI, THE PRACTICE AND PROCEDURE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS [LA PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS] 233-34 (2003).

7. *Ver* Vargas Areco v. Paraguay, 2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte I.D.H.] (ser.C) No. 155, ¶ 139 (26 de septiembre de 2006); Cesti

*law* de la Corte I.D.H. podemos precisar algunas características de la obligación convencional de reparación por violaciones de DDHH. Primero, tal norma convencional refleja el DI consuetudinario en la materia<sup>8</sup> siendo además que es un principio del DI que la reparación necesite ser hecha cuando una obligación internacional es violada,<sup>9</sup> lo cual se encuentra sustentado en una larga historia jurisprudencial.<sup>10</sup> Segundo, la obligación de reparar se encuentra regida por el DI en su alcance, naturaleza, modalidades, y determinación de los beneficiarios<sup>11</sup> y, por ende, un Estado no puede alegar su estructura federal o su Derecho interno para incumplir con esta obligación internacional.<sup>12</sup>

---

Hurtado v. Perú, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 78, ¶¶ 35-37 (31 de mayo de 2001); Suárez Rosero v. Ecuador, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 44, ¶ 41 (20 de enero de 1999).

8. Ver La “Masacre de Mapiripán” v. Colombia, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 134, ¶ 243 (15 de septiembre de 2005) (reconociendo que el artículo 63.1 de la Convención Americana produce el deber de reparar); Los “Niños de la Calle” v. Guatemala, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 77, ¶ 62 (26 de mayo de 2001).

9. Ver Durand y Ugarte v. Perú, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 89, ¶ 24 (3 de diciembre de 2001); Blake v. Guatemala, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 48, ¶ 33 (22 de enero de 1999).

10. Ver Caballero Delgado y Santana v. Colombia, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 31, ¶ 15 (29 de enero de 1997) (haciendo referencia a que el artículo 63.1 de la Convención Americana se basa en la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia, y cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado tal artículo).

11. Ver Neira Alegría v. Perú, 1996 Corte I.D.H. (ser. C) No. 29, ¶¶ 36-37 (19 de septiembre de 1996) (aplicando el artículo 63.1 de la Convención Americana); Myrna Mack Chang v. Guatemala, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 101, ¶ 234 (25 de noviembre de 2003) (basando la obligación de reparar en el artículo 63.1 de la Convención Americana); Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 107, ¶ 193 (2 de julio de 2004) (determinado que el alcance, las modalidades, los beneficiarios, entre otros, son aspectos del DI que el Estado obligado no puede cambiar ni suspender).

12. Ver Las Masacres de Ituango v. Colombia, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 148, ¶ 347 (1 de julio de 2006) (rechazando el uso del derecho interno para evadir la obligación de reparar); Los “Niños de la Calle”, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 77, ¶ 61 (aclarando que la obligación de reparar proviene del DI y por consiguiente no puede ser modificada o suspendida conforme al derecho interno); Godínez Cruz v. Honduras, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 8, ¶ 28 (21 de julio de 1989) (especificando que ninguna parte del artículo 63.1 hace referencia al derecho interno del Estado responsable y de esta manera se establece que la obligación de reparar es independiente del derecho interno).

En tercer lugar, las reparaciones incluyen todos los medios a través de los cuales el Estado puede reparar la responsabilidad internacional en la cual ha incurrido.<sup>13</sup> Sin perjuicio del desarrollo sobre las modalidades de reparaciones que se hará, se debe mencionar que la relación entre reparación e indemnización es una de género a especie toda vez que las reparaciones incluyen modalidades tales como la restitución y la satisfacción.<sup>14</sup> Asimismo, el establecimiento de una indemnización no excluye la configuración de otras modalidades de reparación pudiéndose dar la concurrencia de ellas siendo cierto además que no siempre la indemnización es lo más apropiado para las víctimas de las violaciones de DDHH.<sup>15</sup> Finalmente, las reparaciones no buscan ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento de las víctimas o de sus herederos<sup>16</sup> y, ellas deben ser proporcionales a los DDHH violados.<sup>17</sup>

En este punto, conviene precisar la relación intensa existente entre la subjetividad jurídica internacional individual y las reparaciones. Como se sabe, a diferencia del Sistema Europeo de protección de DDHH, el individuo no puede acceder directamente a la Corte I.D.H. No obstante esto, el avance cualitativo más importante del tercer Reglamento de la Corte I.D.H. fue el otorgar a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones.<sup>18</sup> La nueva norma<sup>19</sup> le otorgó legitimidad activa, en la

---

13. *Ver* Caso Suárez Rosero v. Ecuador, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 44, ¶ 41 (20 de enero de 1999) (incluyendo *restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición).

14. *Ver* Blake, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 48, ¶ 31; Castillo Páez v. Perú, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 43, ¶ 48 (27 de noviembre de 1998); Loayza Tamayo v. Perú, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 41, ¶ 85 (4 de septiembre de 1998).

15. *Ver, por ejemplo*, Genie Lacayo v. Nicaragua, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 30, ¶¶ 12-15, 95 (29 de enero de 1997) (explicando que dado el tipo de violación, obstaculización de las autoridades a la investigación judicial de la muerte del joven Genie Lacayo y una demora no razonable en el proceso, la restitución no era posible aunque se requería una compensación pecuniaria).

16. *Ver* Garrido y Baigorria v. Argentina, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 39, ¶ 43 (27 de agosto de 1998) (reiterando que la reparación se enfoca en hacer desaparecer los efectos de las violaciones, no en la imposición de penas).

17. *Ver, por ejemplo*, 19 Comerciantes v. Colombia, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 109, ¶¶ 283-285 (5 de julio de 2004).

18. *Ver* Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos*

etapa de reparaciones, a los representantes de las víctimas o de sus familiares, quienes con el anterior Reglamento presentaban sus alegaciones a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual las hacía suyas.<sup>20</sup> Esta cualidad de un pleno *locus standi in iudicio*, reconocido de manera primigenia en el ámbito de las reparaciones, se extendió a las demás etapas del proceso ante la Corte I.D.H., con la única excepción de la presentación directa de la demanda (ausencia de *ius standi*).<sup>21</sup> El actual y cuarto Reglamento de la Corte I.D.H., reconoce lo señalado, por lo que de modo indudable y por primera vez en la historia del sistema interamericano, se reconoce al individuo como sujeto de DIDH con capacidad jurídico-procesal.<sup>22</sup> Tales cambios, buscan superar lo que el juez Cançado ha considerado como una continua denegación de la capacidad procesal del individuo peticionario ante la Corte I.D.H., verdadera *capitis diminutio*;<sup>23</sup> siendo que ello es más coherente con la esencia del contencioso en DDHH basado en una contraposición directa entre el individuo y el Estado.<sup>24</sup>

En lo concerniente al Sistema Europeo de protección de DDHH, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 41 (antes

---

*Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anexo XXX, art. 23, OEA/Ser.L/V/III.35 doc. 4 (3 de febrero de 1997) [en adelante Reglamento 1996].*

19. *Ver id.*

20. *Ver Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anexo II, art. 22 OEA/Ser.L/V/II.25 doc. 7 (15 de enero de 1992).*

21. *Ver Reglamento 1996, supra nota 18, art. 23.*

22. *Ver Cuarto Reglamento de la Corte I.D.H., supra nota 3, art. 23(1) (enfaticando que las presuntas víctimas o sus familiares podrán participar de forma autónoma durante todo el proceso ante la Corte) (énfasis añadido).*

23. *Ver Loayza Tamayo v. Perú, 1996 Corte I.D.H. (ser. C) No. 25, ¶ 16 (31 de enero de 1996) (voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade) (sugiriendo que un tribunal internacional de derechos humanos debe lógicamente permitir a la presunta víctima tomar parte del proceso legal); Castillo Páez v. Perú, 1996 Corte I.D.H. (ser. C) No. 24, ¶ 16 (30 de enero de 1996) (voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade).*

24. *Ver Antônio Augusto Cançado Trindade, La Consolidación de la Personalidad y Capacidad Jurídicas Internacionales del Ser Humano en la Agenda de los Derechos Humanos del Siglo XXI, en EL FUTURO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 171, 182-83 (Antônio Augusto Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles eds., 2ª ed. 2003) (trazando el cambio del rol de los actores ante un tribunal internacional de DDHH).*

artículo 50), constituye la base convencional de la obligación de reparar,<sup>25</sup> aunque se deben explicitar algunos aspectos diferenciadores en relación al Sistema Interamericano. El primero consiste en que la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la norma de reparación se refiere sólo a una indemnización.<sup>26</sup> Adicionalmente la Corte Europea ha establecido de manera reiterada que es el Estado el que debe seleccionar los medios a ser utilizados para resarcir la situación que ha generado la violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>27</sup> Lo anterior generó que el representante del Consejo de Europa, al observar las disposiciones de la CADH, concluyese que la Corte I.D.H. tiene mayor cantidad de poderes para la determinación de reparaciones que la Corte Europea.<sup>28</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, a diferencia del Sistema Interamericano, en el caso europeo existe un instrumento específico sobre el tema materia de estudio. En efecto, la Convención Europea sobre Indemnización de Víctimas de Crímenes Violentos establece la obligación de reparar cuando las normas aplicables del DIDH y del DIH hayan sido incorporadas en el respectivo Derecho penal

---

25. *Ver* Convention on the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms [Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales] art. 41, 4 de noviembre de 1950, 213 U.N.T.S. 221 (“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”), traducción *disponible en* <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1249.pdf> [en adelante Convenio Europeo de Derechos Humanos].

26. *Ver* PASQUALUCCI, *supra* nota 6, en 234.

27. *Ver* *Marckx v. Belgium*, 31 Corte Europea de Derechos Humanos [Corte Eur. D.H.] (ser. A) 5, 25 (1979) (eligiendo efectuar reformas legislativas en vez de adoptar un aumento en el derecho de herencia); *F v. Switzerland*, 128 Corte. Eur. D.H. (ser. A) 7, 19 (1987) (destacando que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no otorga a la Corte la autoridad para obligar cambios legislativos del Estado); *Belilos v. Switzerland*, 132 Corte Eur. D.H. (ser. A) 7, 33 (1988) (afirmando que la Corte deja en manos del Estado la modalidad por la cual efectúa su obligación); *Zanghi v. Italy*, 195 Corte Eur. D.H. (ser. A) 43, 48 (1991) (reiterando que el Estado, a través del derecho interno, puede decidir la manera y modalidad de la reparación).

28. *Ver* PASQUALUCCI, *supra* nota 6, en 235 (resaltando que la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para dictaminar compensaciones bajo el artículo 63.1 es mucho más amplia que la provista por la Corte Europea de Derechos Humanos en el artículo 41 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos).

interno.<sup>29</sup> Aunque, se debe precisar que esta Convención fue establecida por el Consejo de Europa para surgir efectos dentro del marco jurídico-institucional respectivo. El tratado internacional en cuestión pretende introducir o desarrollar esquemas de indemnización para las víctimas de un crimen violento, en especial cuando el perpetrador no haya sido identificado.<sup>30</sup> No obstante, esta Convención está limitada a los nacionales de los Estados partes y a los nacionales de todos los Estados miembros del Consejo de Europa quienes son residentes permanentes en el territorio del Estado en el que se cometió el crimen.<sup>31</sup> De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Europea de DDHH nunca ha reconocido que la víctima tenga derecho a participar en los procesos criminales si el Derecho interno no le permite ello, aunque ésto no perjudica el derecho de las víctimas a la reparación.<sup>32</sup> Como última diferencia entre el Sistema Interamericano y Europeo se puede señalar que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea es supervisado por un órgano político que es el Comité de Ministros del Consejo de Europa.<sup>33</sup>

En lo que se refiere al Sistema Africano de protección de DDHH se tiene el artículo 27.1 (de contenido algo general) del Protocolo a la Carta Africana de DDHH y de los Pueblos,<sup>34</sup> que establece que es la Corte Africana de DDHH la que tendrá la función de determinar las respectivas reparaciones. Por su lado, a nivel del sistema universal de Naciones Unidas se puede encontrar la obligación de reparar, en

---

29. European Convention on the Compensation of Victims of Violent Crimes [Convención Europea sobre la Indemnización de Víctimas de Crímenes Violentos], 24 de noviembre de 1983, Europ. T.S. No.116 [en adelante Convención Europea sobre Indemnización de Víctimas de Crímenes Violentos] traducción *disponible en* <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/tratados/Victimasdelitosviolentos.htm>.

30. *Id.* pmb. para. 3.

31. *Ver id.* art. 3.

32. *Ver, por ejemplo, Zanghi*, 194 Corte Eur. D.H. (ser. A) 43, 48 (1991).

33. *Ver* Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 25, art. 46.2.

34. *Ver* Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and People's Rights [Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos] art. 27, 9 de junio de 1998, Documento de la Organización para la Unión Africana [Doc. O.U.A.] OAU/LEG/EXP/AFCHPR/PROT (III) [en adelante Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos] (estableciendo que cuando la Corte estime que ha habido una violación de DDHH y de los pueblos, ordenará la adopción de todas las medidas apropiadas para remediar la violación incluyendo el pago de una indemnización justa o la concesión de una reparación).

términos generales, tanto en fuente no convencional como convencional. Respecto a la primera, el principio 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario relativo a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (“Principios y Directrices”)<sup>35</sup> consolida una serie de resoluciones anteriores en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (“O.N.U.”) sobre el tema de las reparaciones.<sup>36</sup> En el segundo ámbito, las normas de tratados específicos sobre DDHH<sup>37</sup> así como la casuística y pronunciamientos de órganos como el Comité de DDHH<sup>38</sup> constituyen prueba tangible

---

35. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Resolución de la Asamblea General [Res. A.G.] 60/147, Anexo, ¶ 15, Doc. O.N.U. A/RES/60/147 (16 de diciembre de 2005) [en adelante Principios y Directrices] (estableciendo la obligación de reparar). *Ver también id.* ¶ 16 (obligando el establecimiento de programas de reparación); *id.* ¶ 17 (garantizando la ejecución nacional de sentencias de reparaciones); *id.* ¶ 18 (ordenando reparaciones proporcionales de acuerdo a la gravedad del daño).

36. *Ver, por ejemplo*, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Res. A.G. 40/34, Anexo, arts. 8, 11, Doc. O.N.U. A/RES/40/34 (29 de noviembre de 1985) (estatuyendo el resarcimiento de parte de delincuentes o terceros responsables y extendiendo el deber al Estado cuando los daños proceden de violaciones de funcionarios públicos u otros agentes actuando a título oficial).

37. *Ver* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Res. A.G. 2200A (XXI), art. 2.3, Doc. O.N.U. A/6316 (23 de marzo de 1976) (imponiendo a los Estados partes la obligación de reparar a través del derecho interno); Convención Internacional sobre la Eliminación de las Formas de Discriminación Racial, Res. A.G. 2106A (XX), art. 6, Doc. O.N.U. A/6014 (4 de enero de 1969) (asegurando recursos efectivos para las víctimas de discriminación racial); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Res. A.G. 45/158, Anexo, art. 83, Doc. O.N.U. A/RES/45/158 (18 de diciembre de 1990) (protegiendo los derechos y libertades de trabajadores migratorios a través del derecho interno).

38. La O.N.U. ha establecido, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos para asegurar que las víctimas tengan un foro al cual recurrir donde puedan ejercitar sus derechos bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. *Ver, por ejemplo*, Rodríguez v. Uruguay, Numero de Comunicación [No. Comunicación] 487/1992, Doc. O.N.U. CCPR/C/51/D/322/1988 (1994) (concluyendo que le corresponde a la víctima una compensación efectiva de acuerdo al artículo 2, párrafo 3(a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y urgiendo al Estado Parte, que llevara a cabo una investigación oficial sobre las alegaciones de tortura); Blanco v. Nicaragua, No. Comunicación 328/1988, Doc. O.N.U.

del carácter consuetudinario de la obligación de reparar violaciones de normas del DIDH.

## B. EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En el DIH como ha señalado el Comité Internacional de la Cruz Roja (“CICR”), es una norma del DIH consuetudinario que un Estado responsable por violaciones de DIH, y en concreto de violaciones graves de DIH, tenga la obligación de reparar de manera íntegra la pérdida o la lesión causada.<sup>39</sup> Ahora bien, en el ámbito del DIH se puede encontrar, de manera dispersa en diferentes fuentes de DI, dos grandes categorías de reparación. La primera está constituida por aquellas que son pretendidas por el Estado en contra de otro Estado, siendo la Convención IV de la Haya su hito más remoto y el artículo 91 del Protocolo Adicional I una actualización del mismo.<sup>40</sup> En términos generales, puede apreciarse que esta área pertenece al

---

CCPR/C/51/D/328/1998 (1994) (otorgando remedio a la víctima de acuerdo al artículo 2, párrafo 2(a) del Pacto); *Bautista de Arellana v. Colombia*, No. Comunicación 563/1993, Doc. O.N.U. CCPR/C/55/D/563/1993 (1995) (enfaticando que el Comité opera bajo la autoridad del Pacto cuya competencia proviene de los Estados signatarios).

39. 1 JEAN-MARIE HENCKAERTS Y LOUISE DOSWALD-BECK, *CUSTOMARY INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW [DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUECUDINARIO]* 537-50 (2005) (exponiendo, en la regla 150 que “El Estado responsable de violaciones del derecho internacional humanitario tiene la obligación de reparar íntegramente la pérdida o el daño causado”) [traducción del autor].

40. *Convention with Respect to the Law and Customs of War on Land (Hague IV)* [Convención Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (La Haya IV)] art. 3, 18 de octubre de 1907, 36 Stat. 2277, 1 Bevans 631, traducción *disponible en* <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDM34> (señalando que “[l]a parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada”); *Protocol Additional to the Geneva Convention of 12 August 1949, and Relating to the Protection of Victims of International Conflict (Protocol I)* [Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y Relativo a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados Internacional (Protocolo I)] art. 91, 8 de junio de 1977, 1125 U.N.T.S. 3, traducción *disponible en* [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/93\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/93_sp.htm) (señalando que “[l]a parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que forman parte de sus fuerzas armadas”).

denominado DI clásico basado en una estructura estado-céntrica sin una participación directa de las víctimas, salvo y muy tangencialmente a través de la figura de la protección diplomática.

La segunda categoría es aquella en la cual son los individuos (víctimas) los directos sujetos y beneficiarios del cumplimiento de la obligación estatal de reparación por las violaciones de las normas del DIH. En este punto, se debe resaltar que no se encuentran mecanismos procesales concentrados como los desarrollados en el DIDH (en especial en los sistemas regionales). En tal sentido, el derecho al acceso de los individuos a obtener una reparación por violaciones del DIH, pese a ciertos casos exitosos, ha presentado una mayor dificultad que en el contexto del DIDH. Ello obedecería a una conjunción de factores entre los que, como señala Gillard, están el hecho que las reclamaciones individuales están precedidas por un acuerdo de paz que pone fin a un conflicto armado (interno o internacional) y la inmunidad soberana.<sup>41</sup> Ahora bien, a continuación, se hará referencia a la práctica—dispersa—seguida básicamente a través de tres fuentes.

En primer lugar, se ha proporcionado reparación sobre la base de acuerdos, algunos de los cuales han sido de naturaleza inter-estatal. Así se tiene que en relación a los crímenes de guerra acaecidos en la Segunda Guerra Mundial, Alemania ha reconocido su responsabilidad y efectivizado la obligación de reparación,<sup>42</sup> siendo que en el caso alemán (y también austriaco)<sup>43</sup> se han constituido

---

41. Ver Emanuela-Chiara Gillard, *Reparation for Violations of International Humanitarian Law [Reparaciones por Violaciones de Derecho Internacional Humanitario]*, 85 INT'L REV. RED CROSS 529, 537 (2003).

42. Ver 2 JEAN-MARIE HENCKAERTS Y LOUISE DOSWALD-BECK, CUSTOMARY INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW [DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUECUDINARIO] 3594, 3596-97 (2005) (observando que bajo el artículo 2 del tercer capítulo del *Convention on the Settlement of Matters Arising out of the War and the Occupation of 1952* [Convenio sobre el Proceso de Acuerdos de Materias de Guerra y la Ocupación de 1952] y del Protocolo No. 1 del Acuerdo luxemburgués entre Alemania y la Conferencia de Reclamaciones judías contra Alemania de 1952. Alemania asumió, a través de su derecho interno, la obligación de reparar).

43. Ver *id.* en 3553, 3556-57 (creando la ley alemana federal *Foundation "Remembrance, Responsibility and Future"* [Fundación "Memoria, Responsabilidad y Futuro"], cuya labor fuese la reparación monetaria a los individuos sujetos a trabajo forzado durante la ocupación alemana y la ley austriaca *Reconciliation Fund Law* [Fondo de Reconciliación] con motivo de

fondos para indemnizar a las víctimas. Por su parte, a raíz del conflicto armado en los Balcanes el Acuerdo sobre Refugiados y Personas Desplazadas anexo a los Acuerdos de Dayton estableció la Comisión sobre las quejas de propiedad real de las personas desplazadas y refugiadas en Bosnia-Herzegovina.<sup>44</sup> Un ejemplo más reciente lo constituye la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía establecida por el acuerdo de Paz entre ambos Estados,<sup>45</sup> que tiene competencia para decidir, a través de arbitraje vinculante, todas las reclamaciones entre ambos Estados y entre las entidades privadas por pérdida, daño o injuria por las que se hayan producido especialmente violaciones graves al DIH.

En segundo lugar, se tienen las reparaciones expedidas por decisiones unilaterales de los Estados. Al respecto se puede mencionar que Estados como Alemania y Austria han elaborado legislación interna y también sus tribunales han expedido las correspondientes sentencias relativas a su obligación de reparación por violaciones serias del DIH ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial.<sup>46</sup> No obstante, en el caso japonés especialmente en lo concerniente a los crímenes de guerra sexuales, no se ha reconocido el derecho de las víctimas de acceder en el DI, de manera directa, a una justa reparación.<sup>47</sup> Es decir no *vis-à-vis* víctimas individuales-

---

reparar a los individuos sujetos a una vida de esclavitud).

44. *Ver* Agreement on Refugees and Displaced Persons [Acuerdo sobre Personas Refugiadas y Desplazadas], Dayton Peace Accord [Acuerdo Dayton], Anexo 7, arts. I, VII, XI, XII (14 de diciembre de 1995) [en adelante Acuerdos de Dayton].

45. *Ver* Eritrea-Ethiopia Claims Commission (EECC): Partial Award on Prisoners of War (Eritrea's Claim 17) [Comisión de Quejas Eritrea-Etiopía: Concesión Parcial de los Prisioneros de Guerra (Queja de Eritrea No. 17)], 1 de junio de 2003, 42 I.L.M. 1083, 1112 [en adelante Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, Prisioneros de Guerra, Concesión Parcial] *disponible en* <http://www.pca-cpa.org/upload/files/ER17.pdf>.

46. *Ver* HENCKAERTS Y DOSWALD-BECK, *supra* nota 42, en 3561 (sosteniendo que, de acuerdo con la Corte Federal Suprema de Alemania en el caso de *Reparation Payments* de 1952, no se pueden denegar las reparaciones sobre la base de la legislación civil interna y, del mismo modo, de acuerdo a la Corte Constitucional de Alemania en el caso del *Forced Labour* en 1996, las víctimas de la Segunda Guerra Mundial tienen el derecho de buscar reparación a través de las cortes nacionales alemanas).

47. *Ver* Gillard, *supra* nota 41, en 538-39 (resaltando la decisión de la corte del distrito de Tokio en 1963 en *Shimoda v. State* donde sostuvo, en parte, que las víctimas quedan excluidas de las reclamaciones de compensación por

Estados sino sólo *vis-à-vis* Estados.<sup>48</sup> Respecto a la práctica judicial estadounidense en la materia, se puede señalar que pese a algunos pronunciamientos positivos,<sup>49</sup> en términos globales se ha caracterizado por una timidez judicial y por el empleo de teorías que en opinión de autores como Zegveld<sup>50</sup> niegan derechos individuales bajo el DIH.<sup>51</sup>

De otra parte, la participación de la O.N.U. también se efectivizó a través de la constitución de la Comisión de Indemnización de Naciones Unidas, la cual fue establecida por Resolución del Consejo de Seguridad.<sup>52</sup> Esta Comisión es un órgano quasi-judicial con competencia para recibir demandas de indemnizaciones correspondientes a, entre otras entidades, individuos afectados por la ocupación ilegal de Irak del territorio kuwaití.<sup>53</sup> Un punto importante

---

consideraciones de inmunidad soberana entre los países). De esa forma, se debe resaltar que la Corte no denegó el derecho a la reparación aunque el ejercicio del mismo debería efectuarse a través de mecanismos de protección diplomática.

48. Similar razonamiento fue dado por la Corte Suprema Federal de Alemania en el *Distomo Massacre case*. *Ver id.* en 539 n.23.

49. *Ver* Liesbeth Zegveld, *Remedies for Victims of Violations of International Humanitarian Law [Remedios para Víctimas de Violaciones de Derecho Humanitario Internacional]*, 85 INT'L REV. RED CROSS 497, 511 (2003) (analizando el caso estadounidense *Filartiga v. Pena Irala*, 630 F.2d 876 (3d Cir. 1980), que proveyó remedio civil por violaciones de DI a extranjeros de acuerdo al *Alien Tort Claim Act* [Ley de Demandas Civiles para Extranjeros], 28 U.S.C. §1350, reconocido por otras cortes como jurisdicción universal).

50. *Ver id.* en 512.

51. *Ver, por ejemplo, Hamdi v. Rumsfeld*, 316 F.3d 450 (4th Cir. 2004); *ver también* Zegveld, *supra* nota 49, en 511 (*citando Tel-Oren v. Libyan Arab Republic*, 726 F.2d 774 (D.C. Cir. 1984)) (explicando que el DI no crea el derecho al remedio individual como sostiene *Filartiga*).

52. *Ver* Resolución del Consejo de Seguridad [Res. C.S.] 692, pmb., ¶ 3, Doc. O.N.U. S/RES/692 (20 de mayo de 1991) (estableciendo el Fondo y Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas); *ver también* Res. C.S. 687, ¶¶ 6-7, Doc. O.N.U. S/RES/687 (3 de abril de 1991) (mencionando la obligación de reparar daños por parte del Estado de Irak.).

53. *Ver* Consejo de Seguridad, Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, *Criteria for Expedited Processing of Urgent Claims [Criterio para el Proceso Acelerado de Quejas Urgentes]*, ¶ 1, Doc. O.N.U. S/AC.26/1991/1 (2 de agosto de 1991) [en adelante *Criterio para el Proceso Acelerado de Quejas Urgentes*]; Consejo de Seguridad, Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, *Decision Taken by the Governing Council of the United Nations Compensation Commission During its Second Session, at the 15th Meeting, Held on 18 October 1991: Personal Injury and Mental Pain and Anguish [Decisión Tomada por el Consejo Gobernante de la Comisión de Indemnización de las*

de la Comisión es que ha recibido demandas directamente presentadas por las víctimas sin la necesidad del recurso de protección diplomática por parte del Estado de nacionalidad.<sup>54</sup> Si bien esta Comisión se refiere principalmente a pérdidas ocasionadas por el uso ilegal de la fuerza por parte de Irak, ello no ha impedido que otorgue indemnizaciones por violaciones del DIH sufridas por individuos.<sup>55</sup>

Lo desarrollado en los párrafos anteriores pertenece, en gran parte, al ámbito de los conflictos armados internacionales. En lo concerniente a los conflictos armados internos, categoría de conflictos armados que ha proliferado en las últimas décadas, se debe señalar *prima facie* que ni el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ni el Protocolo Adicional II mencionan alguna modalidad de reparación.<sup>56</sup> No obstante, además del acuerdo anexo a los acuerdos de Dayton ya reseñado, se puede hacer referencia a la Comisión de reclamos de propiedad y vivienda de Kósovo<sup>57</sup> como también al

---

*Naciones Unidas Durante su Segunda Sesión, en la 15ª Reunión, Llevada a cabo el 18 de octubre de 1991: Daño Personal y Daño Mental y Angustia*], Doc. O.N.U. S/AC.26/1991/3.

54. Ver Consejo de Seguridad, Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, *Guidelines Relating to Paragraph 19 of the Criteria for Expedited Processing of Urgent Claims [Lineamientos Relativos al Párrafo 19 del Criterio para el Proceso Acelerado de Quejas Urgentes]*, ¶¶ 2-3, Doc. O.N.U. S/A.C.26/1991/5 (23 de octubre de 1991).

55. Ver Fred Woodridge y Olufemi Elias, *Humanitarian Considerations in the Work of the United Nations Compensation Commission [Consideraciones Humanitarias en el Trabajo de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas]*, 85 INT'L REV. RED CROSS 555, 565-80 (2003).

56. *Por ejemplo*, Geneva Convention Relative to the Treatment of Prisoners of War [Convenio de Ginebra Relativo al Tratamiento de Prisioneros de Guerra] art. 3, 12 de agosto de 1949, 6 U.S.T. 3316, 75 U.N.T.S. 135; Protocol Additional to the Geneva Convention of 12 August 1949, and Relating to the Protection of Victims of Non-International Conflict (Protocol II) art. 3 [Protocolo Adicional del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II)], 7 de diciembre de 1978, 1125 U.N.T.S. 609.

57. Ver United Nations Interim Administration Mission in Kosovo [Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo], *On Residential Property Claims and the Rules of Procedure and Evidence of the Housing and Property Directorate and the Housing and Property Claims Commission [Reclamos Relativos a la Propiedad Residencial y los Reglamentos de Procedimiento y Evidencia de la Junta Directiva de Propiedad y Vivienda y la Comisión de Reclamos de Propiedad y Vivienda]*, UNMIK Reg. 2000/60, §§ 2.2, 2.5-6 (10 de octubre de 2006) [en adelante Misión Kosovo].

Acuerdo Integral respecto a DDHH y DIH de Filipinas,<sup>58</sup> sin dejar de referir que varios de los pronunciamientos tanto de los sistemas regionales y universales respecto al establecimiento de reparaciones por violaciones del DIDH se dieron en conflictos armados internos. Sobre el particular, como acertadamente ha señalado el *case law* de la Corte Interamericana<sup>59</sup> y de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>60</sup> si bien estas cortes no pueden aplicar directamente normas de DIH, la utilización de sus principios, normas convencionales, y consuetudinarias es de la mayor importancia para una adecuada interpretación de la violación de normas del DIDH, especialmente las que pertenecen al núcleo duro de DDHH como el derecho a la vida o a la integridad física y; la consiguiente generación de la obligación de reparar.

En este punto conviene resaltar que mientras el DIDH se refiere básicamente a la obligación de un Estado de reparar por conductas de sus órganos (de jure o de facto); el DIH tiene un ámbito de aplicación *ratione personae* más amplio toda vez que incluye también a miembros de grupos armados. Ahora bien, pese a que

---

58. Ver HENCKAERTS Y DOSWALD-BECK, *supra* nota 42, en 3548 (notando que el artículo 2(3) de la Parte III del acuerdo exige una adecuada compensación).

59. Ver *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, 2000 Corte I.D.H. (ser. C) No. 70, ¶ 207 (25 de noviembre de 2000) (aplicando el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949); *Las Palmeras v. Colombia*, 2000 Corte I.D.H. (ser. C) No. 67, ¶ 33 (4 de febrero de 2000) (analizando las obligaciones en base a la Convención Americana). En su momento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sugirió la aplicación directa del DIH. Ver *Juan Carlos Abella v. Argentina*, Caso 11.137, Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Comisión I.D.H.], Informe. No. 55/97, OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6 rev. ¶ 161 (1997) (proponiendo el uso de estándares y reglas de DIH “como fuentes de interpretación autorizadas al resolver . . . denuncias . . . que aleg[an] la violación de la Convención Americana en situaciones de combate.”); *Las Palmeras*, 2000 Corte I.D.H. (ser. C) No. 67, ¶¶ 28-33 (sosteniendo que la Corte I.D.H. tiene la competencia y obligación de aplicar el DIH al igual que otros tratados internacionales).

60. Ver *Loizidou v. Turkey* (No. 26), 1996-VI Corte Eur. D.H. 2217, 2231 (1996) (indicando la necesidad de aplicar la Convención en el contexto de las normas existentes de DI); *Bankovic v. Belgium*, 2001-XII Corte Eur. D.H. 333, 351 (tomando en cuenta reglamentos pertinentes al DI); *Ergi v. Turkey* (No. 81), 1998-IV Corte Eur. D.H.1751 (analizando la necesidad de recurrir a remedios domésticos antes de los internacionales); *Güleç vs. Turkey* (No. 80), 1998-IV Corte Eur. D.H. 1698, 1733 (acudiendo a la Convención cuando el derecho interno resulta en una reparación incompleta). *Pero ver Engel v. Netherlands*, 22 Corte Eur. D.H. (ser. A) en 43-46 (1976).

tradicionalmente no han existido instancias en las cuales se hayan seguido procesos contra integrantes de esos grupos armados a efectos de obtener de ellos reparaciones para las víctimas, la práctica internacional reciente sugiere la presencia de cambios al respecto. De una parte, se tienen los pronunciamientos del Consejo de Seguridad de la O.N.U.,<sup>61</sup> Secretario General de la O.N.U.,<sup>62</sup> y la antigua Comisión de DDHH de la O.N.U.<sup>63</sup> que aluden a que no sólo los Estados sino también todas las partes involucradas en los conflictos armados hagan lo necesario para reparar los daños causados a las víctimas. De otro lado, existe cierta práctica estatal, aunque como acota el CICR<sup>64</sup> todavía no está muy claro el alcance de la participación de los grupos no estatales en las reparaciones a las víctimas por violaciones graves del DIH en un conflicto armado interno. En todo caso, la exigibilidad de reparaciones a los miembros de grupos armados no estatales debería ser una consecuencia natural de la determinación de la responsabilidad internacional individual, la

---

61. Ver Res. C.S. 387, ¶ 7, Doc. O.N.U. S/RES/387 (31 de marzo de 1976) (urgiendo a Sudáfrica que atienda las reclamaciones de la República Popular de Angola); Res. C.S. 469, ¶ 2, Doc. O.N.U. S/RES/469 (20 de mayo de 1980) (exhortando al Gobierno de Israel a que cese las acciones militares en contra de los palestinos); Res. C.S. 687, pmb., ¶ 15, Doc. O.N.U. S/RES/687 (8 de abril de 1991) (solicitando un informe de Irak sobre la restauración de los bienes kuwaitíes); Res. C.S. 1071, ¶ 8, U. N. Doc. S/RES/1071 (30 de agosto de 1996) (condenando ataques y actos de intimidación en contra de personal que presta asistencia humanitaria en Liberia).

62. Ver, por ejemplo, El Secretario General, *Las Causas de los Conflictos y el Fomento de la Paz Duradera y el Desarrollo Sostenible en África*, ¶¶ 1-15, presentado a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, Doc. O.N.U. A/52/871-S/1998/318 (13 de abril de 1998). Ver también El Secretario General, *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre la Protección de los Civiles en los Conflictos Armados*, ¶ 38, presentado al Consejo de Seguridad, Doc. O.N.U. S/1999/957 (8 de septiembre de 1999) (aludiendo a la recomendación previa según la cual los responsables de crímenes de guerra, incluyendo los combatientes, se hicieran financieramente responsables a las víctimas).

63. Ver Comisión de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las O.N.U. para los Derechos Humanos [C.H.R.], *Situación de los Derechos Humanos en Afganistán*, ¶ 5, Doc. O.N.U. Res. E/CN.4/1998/70 (21 de abril de 1998) (pidiendo a toda las partes en Afganistán el cese de hostilidades y discriminación); Comisión de Derechos Humanos, C.H.R., *Situación de los Derechos Humanos en el Afganistán*, ¶ 10 (16 de abril de 1997).

64. Ver HENCKAERTS Y DOSWALD-BECK, *supra* nota 39, en 550 (notando que aun cuando grupos armados no afiliados con el Estado hayan tomado responsabilidad por los daños ocasionados estos grupos aún no están bajo ninguna obligación formal).

cual es establecida, por ejemplo, por tribunales penales internacionales.

### C. EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Como punto de partida, se debe recordar que los Estatutos de los Tribunales militares internacionales de Nüremberg y Tokio dedicados al juzgamiento penal de los perpetradores de los crímenes de lesa humanidad, de guerra, y agresión acaecidos en la Segunda Guerra Mundial no contuvieron disposición alguna sobre la reparación a las víctimas.<sup>65</sup> En el caso de los Tribunales penales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, cuya competencia *ratione materiae* incluye violaciones graves del DIH, crímenes de lesa humanidad, y genocidio<sup>66</sup> sólo se hace una referencia muy general a la restitución de propiedad en el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia y los Reglamentos de Procedimiento y Prueba de ambos tribunales,<sup>67</sup> siendo que hasta la

---

65. *Ver* Nüremberg Trial Proceedings, Charter of the International Military Tribunal [Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nüremberg], 8 de agosto de 1945, art. 6, *disponible en* <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/proc/imtconst.htm> (visitado por última vez 12 de octubre de 2007) (detallando los actos criminalizados sin designar sus consecuencias en relación a las víctimas); Charter of the International Military Tribunal for the Far East [Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Lejano Oriente], 19 de enero de 1946, art. 5, *disponible en* <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imtfech.htm> (visitado por última vez 12 de octubre de 2007).

66. *Ver* El Secretario General, *Report of the Secretary-General Pursuant to Paragraph 2 of Security Council Resolution 808 (1993)* [Reporte del Secretario General Según el Párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad], arts. 2-5, *presentado al Consejo de Seguridad*, Doc. O.N.U. S/25704 (3 de mayo de 1993) [en adelante Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia] (estableciendo jurisdicción sobre: infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1947 (artículo 2), violaciones de leyes o prácticas de guerra (artículo 3), genocidio (artículo 4), y crímenes contra la humanidad (artículo 5)). *Ver también* Res. C.S. 955, Anexo, arts. 2-4, Doc. O.N.U. S/RES/955 (8 de noviembre de 1994) [Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda] (creando un tribunal internacional dedicado al enjuiciamiento de los responsables del genocidio, de los crímenes contra la humanidad, y las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo adicional II); Res. C.S. 827, ¶ 2, Doc. O.N.U. S/RES/827 (25 de mayo de 1993) (creando el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia).

67. *Ver* Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *supra* nota 66, art. 24.3 (reconociendo la capacidad para ordenar la devolución de propiedad y ganancias recaudadas a través de conducto criminal); International

fecha las Cámaras de Juicio de los Tribunales no han emitido pronunciamiento alguno sobre el particular. En todo caso, lo anterior tiene como condición la existencia de los respectivos procedimientos nacionales. Sobre el particular, es oportuno mencionar, como refiere Bassiouni, que las cortes domésticas estuvieron mal preparadas para ver estos casos.<sup>68</sup> Por su parte, a nivel de los llamados tribunales penales mixtos se puede señalar que la Corte Especial para Sierra Leona sigue el mismo esquema de los tribunales ad hoc.<sup>69</sup>

Como puede apreciarse, no se prestó atención a los intereses de las víctimas en el marco de los tribunales ad hoc, aspecto que como a continuación se notará ha cambiado con el establecimiento de la Corte Penal Internacional (“CPI”), la cual tiene competencia *ratione materiae* sobre los crímenes de agresión, genocidio, lesa humanidad,

---

Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia Since 1991, Rules of Procedure and Evidence [Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia], regla 105, Doc. O.N.U. IT/32/Rev.40 (12 de julio de 2007) [en adelante Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia] (señalando la restitución de propiedad); International Criminal Tribunal for Rwanda, Rules of Procedure and Evidence [Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional de Ruanda], regla 105, Doc. O.N.U. ITR/3/REV.1 (29 de junio de 1995) [en adelante Reglamento de Procedimiento y Prueba de Ruanda].

68. Ver M. Cherif Bassiouni, *International Recognition of Victims' Rights [Reconocimiento Internacional de los Derechos de las Víctimas]*, 6 HUM. RTS. L. REV. 205, 243 (2006).

69. Ver Statute of the Special Court for Sierra Leone [Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona] art. 14, 16 de enero de 2002 *disponible en* <http://sc-sl.org/scsl-statute.html> [en adelante Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona] (adoptando las mismas reglas y procedimientos del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda). Ver también Special Court for Sierra Leone, Rules of Procedure and Evidence [Corte Especial para Sierra Leona, Reglas de Procedimiento y Prueba] regla 105 (enmendada 7 de marzo de 2003) *disponible en* <http://www.sc-sl.org/rulesofprocedureandevidence.pdf> [en adelante Reglamento de Procedimiento y Prueba de la Corte Especial para Sierra Leona] (permitiendo a las víctimas representación a través de la legislación nacional). Se debe precisar que, a diferencia, de los tribunales *ad hoc* establecidos por Resoluciones del Consejo de Seguridad, los tribunales mixtos se establecieron por acuerdo entre la Asamblea General de Naciones Unidas y los Estados respectivos. Así se tienen los tribunales de Camboya, Kosovo, Sierra Leona, y Timor Oriental. Por ejemplo, Res. C.S. 1315, ¶¶ 1-3, Doc. O.N.U. S/RES/1315 (14 de agosto de 2000) (estableciendo la Corte Especial para Sierra Leona por el acuerdo entre Sierra Leona y la O.N.U.).

y guerra.<sup>70</sup> En términos generales, se supera el modelo *adversarial process* propio del *common law* que fue seguido por los tribunales *ad hoc*, para incluir algunos elementos del proceso *inquisitorial system* del *civil law* el cual permite, como recuerda Schabas,<sup>71</sup> la participación de las víctimas como parte civil. En tal sentido, se comparte la perspectiva de Bassiouni cuando sostiene que las más destacables normas del Estatuto de la CPI, en lo concerniente a los derechos de las víctimas, son las relativas a la indemnización de las víctimas.<sup>72</sup> El Estatuto de la CPI ha previsto el establecimiento de un Fondo Fiduciario para el beneficio de las víctimas y de sus familiares, siendo que los recursos del Fondo tienen como fuentes contribuciones voluntarias de los Estados partes y también sumas o bienes que la CPI reciba a título de multa o decomiso y que sean transferidos al Fondo.<sup>73</sup> En todo caso, el Estatuto de la CPI permite que la CPI determine lo que puede hacer con las confiscaciones. De esa forma, la CPI puede utilizar las confiscaciones para ordenar las reparaciones a las víctimas o también puede entregar lo recaudado al Fondo Fiduciario para la distribución entre ellas.

Ahora bien, la CPI sólo puede ordenar reparaciones de parte del individuo responsable.<sup>74</sup> Ello implica que, aunque los actos

---

70. Ver Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, arts. 5-8, 17 de julio de 1998, 2187 U.N.T.S. 90, 37 I.L.M. 999 [en adelante Estatuto de la CPI] (estableciendo los crímenes de la competencia de la corte: el crimen de agresión (pendiente de definición) en el artículo 5, el genocidio en el artículo 6, los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7, y crímenes de guerra en el artículo 8).

71. Ver WILLIAM SCHABAS, INTRODUCTION TO THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT 172 (2<sup>a</sup> ed. 2004); ver también Daniel García, *La Configuración Jurídica de las Víctimas de los Crímenes de la Competencia de la Corte Penal Internacional*, en LA CRIMINALIZACIÓN DE LA BARBARIE: LA CORTE PENAL INTERNACIONAL 455, 463 (2000).

72. Bassiouni, *supra* nota 68, en 243.

73. Ver Estatuto de la CPI, *supra* nota 70, art. 79 (“1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias. 2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario. 3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.”); ver también Regulations of the Trust Fund for Victims [Fondo Fiduciario en Beneficio a las Víctimas], Resolución de la Asamblea de los Estados Partes [Res. A.E.P.] ICC-ASP/4/Res.3 (2005).

74. Ver Estatuto de la CPI, *supra* nota 70, art. 75 (estableciendo que la Corte “podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la

individuales del perpetrador puedan ser imputados a un Estado determinado, el mandato de reparación respectivo no puede ser impuesto al Estado. No obstante, el artículo 75 del Estatuto de la CPI (reparación a las víctimas) no puede ser interpretado como restricción al derecho a la víctima a la reparación ya sea a nivel internacional a través de, por ejemplo, las sentencias de las cortes regionales de DDHH o, a nivel del ámbito interno.<sup>75</sup>

La *Pre Trial Chamber I* de la CPI en un pronunciamiento,<sup>76</sup> basándose en las fuentes de los sistemas regionales de protección de DDHH, señaló que la participación de las víctimas durante incluso la etapa de investigación—aspecto que no es mencionado de forma expresa en el Estatuto de la CPI—reviste la mayor importancia con miras a la obtención de las reparaciones por los daños sufridos.<sup>77</sup> De esa forma la CPI, en razonamiento que se comparte, estimó que la participación de las víctimas en el esclarecimiento de los hechos y su derecho a ser reparados así como la persecución de los perpetradores constituyen parte muy importante de la lucha contra la impunidad.<sup>78</sup> En este punto, es apropiado traer a colación la observación que

---

reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas”).

75. *Ver id.* (señalando que “3. *La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.* 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 90. 5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional*”) (énfasis añadido).

76. *Ver* International Criminal Court [Corte Penal Internacional], Pre-Trial Chamber I [Cámara de Antejudio I], *Situation in the Republic of the Congo* [*Situación en la República del Congo*], Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6 [Decisión sobre las Solicitudes de Participación en los Procedimientos de VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 y VPRS 6], No. ICC-01/04-101-Ten-Corr (17 de enero de 2006), disponible en [http://www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-01-04-101\\_tEnglish-Corr.pdf](http://www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-01-04-101_tEnglish-Corr.pdf) [en adelante *Situación en Congo*, No. ICC-01/04-101-Ten-Corr].

77. *Ver id.* en 14.

78. *Ver id.* en 14-15.

hicieron Claude Jorda y Jérôme de Hemptinne<sup>79</sup> respecto a la potencialidad del derecho a las víctimas a la reparación. En efecto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, para que se considere como fundada una aplicación al respecto, ésta debe contener información que incluya una descripción del daño, la lesión, o los perjuicios.<sup>80</sup> La CPI estableció que la participación de las víctimas durante todas las etapas del proceso ante la CPI, incluyendo la fase de investigación, es útil a efectos de una posterior reparación por los daños ocasionados.<sup>81</sup>

## II. LAS VÍCTIMAS COMO ÁMBITO *RATIONE PERSONAE* DE LAS REPARACIONES

### A. DESARROLLO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A nivel del Sistema Interamericano de DDHH, el artículo 63.1 de la CADH alude a que se deberá hacer el pago de la indemnización a la parte lesionada.<sup>82</sup> No obstante, no se da una mayor precisión de este concepto siendo que se podría adoptar una interpretación restringida o amplia de la definición de víctimas. La primera se circunscribiría sólo a las víctimas directamente afectadas por la violación de DDHH mientras que la segunda también comprendería a los familiares de esa persona. Sobre este segundo grupo se puede considerar que son víctimas tanto directas toda vez que sufren daños (especialmente en los casos de desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales) y también víctimas indirectas por su

---

79. *Ver* Claude Jorda & Jérôme de Hemptinne, *The Status and Role of the Victim [El Estatus y Rol de la Víctima]*, en 2 THE ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: A COMMENTARY [EL ESTATUTO ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: UN COMENTARIO] 1387, 1407 (Antonio Cassese, Paola Gaeta & John Jones eds., 2002).

80. *Ver* Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, regla 94.1, Doc. A.E.P. ICC-ASP/1/3 (2002) [en adelante Reglas de Procedimiento y Prueba CPI].

81. *Ver Situación en Congo*, No. ICC-01/04-101-Ten-Corr, *supra* nota 76, en 16.

82. *Ver* Convención Americana, *supra* nota 2, art. 63.1.

sufrimiento respecto a los daños causados a la persona inicialmente afectada.

En lo concerniente al *case law* de la Corte I.D.H. se puede apreciar una evolución sobre el alcance de la definición de víctimas. Así, en fases iniciales la Corte I.D.H. consideró que la parte lesionada estaba constituida sólo por la víctima directa de las violaciones de DDHH. No obstante, con posterioridad la Corte I.D.H. ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de DDHH son también víctimas toda vez que, por ejemplo, la muerte de un ser humano produce daños inmateriales importantes a sus parientes más cercanos.<sup>83</sup> Sobre el particular, la Corte I.D.H. ha estimado que las desapariciones forzadas causan a los familiares de la persona desaparecida un sufrimiento de angustia, una sensación de inseguridad, frustración, e impotencia debido a la negativa de las autoridades a la investigación debida.<sup>84</sup> De ahí que un acto de desaparición forzada de personas produce un daño automático a la integridad mental y psicológica de sus familiares cercanos.<sup>85</sup> Entonces, los daños causados a los familiares u a otros dependientes por la muerte o la desaparición forzada de una víctima puede ser reclamada por ellos alegando derecho propio.<sup>86</sup>

Ahora bien, la Corte I.D.H. ha identificado dos vías a través de las cuales los familiares de las víctimas pueden ser reconocidos como

---

83. *Ver* La Cantuta v. Perú, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 162, ¶ 218 (29 de noviembre de 2006) (especificando que el sufrimiento por muerte de una víctima se extiende a hijos, cónyuges, y padres); Humberto Sánchez v. Honduras, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 99, ¶¶ 101, 156 (7 de junio de 2003) (considerando la angustia y enfermedad resultantes de los familiares de la víctima como daños directos); *pero ver* Las Palmeras v. Colombia, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 96, ¶¶ 54-55 (26 noviembre de 2002) (indicando que el parentesco en sí mismo no es suficiente para generar la reparación, “quien reclama una reparación debe probar . . . el perjuicio sufrido”).

84. *Ver* Bámaca Velásquez v. Guatemala, 2000 Corte I.D.H. (ser. C) No. 70, ¶ 160 (25 de noviembre de 2000); Blake v. Guatemala, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 36, ¶ 114 (24 de enero de 1998).

85. *Ver* Los “Niños de la Calle” v. Guatemala, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 63, ¶¶ 156-157, 238 (19 de noviembre de 1999) (examinando las violaciones en dos niveles: violaciones contra las víctimas y “si los familiares de las víctimas fueron, por su parte, objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes”).

86. *Ver* Trujillo Oroza v. Bolivia, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 92, ¶ 56 (27 de febrero de 2002) (“[E]l derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos.”).

titulares del derecho de la reparación. Una consiste, en que sean considerados como beneficiarios o derechohabientes de las reparaciones<sup>87</sup> y la otra en su calidad intrínseca de víctimas.<sup>88</sup> Este desarrollo jurisprudencial se ha reflejado en el artículo 2.15 del actual Reglamento de la Corte I.D.H., el cual incluye un concepto amplio de familia que excede una perspectiva tradicional de la misma.<sup>89</sup> La Corte I.D.H., en tal sentido, establecerá cuáles reparaciones concedidas a las víctimas son pasibles de ser transmitidas por sucesión a sus familiares e identificar a los mismos.<sup>90</sup>

Como acota Faúndez, una víctima sobreviviente recibirá la indemnización.<sup>91</sup> Empero, la Corte I.D.H. no ha restringido, por ejemplo el pago de una indemnización a la víctima sobreviviente sino que también ha extendido tal pago a sus familiares, en base al concepto de daños morales.<sup>92</sup> Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno distinguir al individuo que ha sufrido el daño, respecto a aquél que tiene derecho a beneficiarse de la indemnización; siendo diferentes cuando se ha producido la muerte del primero debiendo por lo tanto el segundo intervenir como heredero. Además de los sucesores, la Corte I.D.H. ha reconocido de manera excepcional que una indemnización se puede pagar a terceros directamente perjudicados siempre que: (a) la víctima efectuaba al tercero aportes regulares y efectivos en dinero; (b) la relación entre ambos era de naturaleza

---

87. *Ver* Penal Miguel Castro Castro v. Perú, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 160, ¶ 419 (25 de noviembre de 2006).

88. *Ver* *Humberto Sánchez*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 99, ¶ 152(a) (opinando que la violación contra las víctimas constituye *per se* una violación contra sus familiares).

89. *Ver, por ejemplo*, *Loayza Tamayo v. Perú*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, ¶ 92 (27 de noviembre de 1998) (estimando que el término “familiares de la víctima” es amplio e incluye “a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano”).

90. *Ver* Cuarto Reglamento de la Corte I.D.H., *supra* nota 3, art. 2.15 (definiendo el término “familiares” como “ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”).

91. HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA, 5 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PROCESALES 864 (3ª ed. 2004).

92. *Ver* *Humberto Sánchez*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 99, ¶ 101; *Loayza Tamayo*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, ¶¶ 88-89.

especial siendo que hubiese proseguido de no haber ocurrido el fallecimiento de la víctima; (c) la existencia de una necesidad económica del tercero, la cual era satisfecha por la víctima.<sup>93</sup>

A su vez, la Corte I.D.H. ha sido flexible con los criterios de parentesco al momento de pronunciarse sobre casos de comunidades nativas, en los cuales ha reconocido la existencia de Derecho consuetudinario, al reconocer por ejemplo la existencia de la poligamia y sus efectos en la determinación de los beneficiarios de la indemnización.<sup>94</sup> Ello, sin embargo, no ha implicado que la Corte I.D.H. extienda la consideración de parte lesionada más allá de las víctimas, familiares, o dependientes a, por ejemplo, un grupo nativo como un todo;<sup>95</sup> aún incluso en situaciones de violaciones sistemáticas y masivas de DDHH que califican como crímenes de lesa humanidad.

A nivel del Sistema Europeo de DDHH se puede referir que, ya en su momento, la Comisión Europea de DDHH definió como víctima no sólo a la víctima(s) directa(s) de la violación alegada sino también comprendió a cualquier persona que pudiera haber sufrido indirectamente algún perjuicio producto de tal afectación o a quién haya tenido un interés personal a efectos de detener esa violación.<sup>96</sup> En la jurisprudencia de la Corte Europea, en casos de violaciones serias de DDHH se ha considerado como víctimas además de, por ejemplo, las personas desaparecidas, a los familiares de ellas en tanto existen elementos tales como el estrecho vínculo paterno-filial, los esfuerzos de los familiares por encontrar a los desaparecidos, y la

---

93. *Ver Aloeboetoe v. Suriname*, 1993 Corte I.D.H. (ser. C) No. 15, ¶¶ 48, 67, 71 (10 de septiembre de 1993) (aceptando que las violaciones producen innumerables consecuencias y se extienden mas allá de los sucesores y a la vez reconociendo que aun cuando éstos gozan de la presunción del perjuicio causado, la Comisión retiene el *onus probandi* antes de reparar a terceros); *ver también* *La "Panel Blanca" v. Guatemala*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 76, ¶ 86 (25 de mayo de 2001) (manteniendo que el *onus probandi* corresponde a las víctimas).

94. *Ver Aloeboetoe*, 1993 Corte I.D.H. (ser. C) No. 15, ¶¶ 58-59, 62.

95. *Ver id.* ¶ 83.

96. *Ver X v. Federal Republic of Germany*, App. No. 4185/69, Comisión Europea de Derechos Humanos [Comm'n Eur. D.H.] Dec. & Rep., ¶ 35 (1970); *Koolen v. Belgium*, App. No. 1478/62, Comm'n Eur. D.H. Dec. & Rep., ¶ 13 (1963).

respuesta de las autoridades, lo cual afectó directamente a los familiares por su negativa a proveerles alguna información.<sup>97</sup>

A nivel del sistema universal de DDHH podemos mencionar que la definición de víctimas de los Principios y Directrices incluye varias categorías referidas en el sub-punto siguiente. De otro lado, en su momento, la casuística del Comité de DDHH señaló que los familiares de las personas detenidas desaparecidas debían considerarse como víctimas debido al profundo pesar y angustia que generaba tal situación.<sup>98</sup>

## B. DESARROLLO EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En el DIH, podemos señalar que ni en los Convenios de Ginebra<sup>99</sup> ni en otros tratados de DIH aparece el término “víctimas,” aunque evidentemente la protección de las víctimas constituye una preocupación y objetivo fundamentales del DIH. En términos amplios una población entera puede ser denominada como “víctimas de la guerra.” No obstante, para efectos de determinar la reparación, se debe hacer un ejercicio de mayor precisión jurídica toda vez que si se siguiera tal concepción amplia, cada miembro de la población

---

97. *Ver* *Timurtas v. Turkey*, App. No. 23531/94, Comm'n Eur. D.H. Dec. & Rep., ¶ 95 (2000) (resaltando que el deber de reparar resulta no de la angustia o dolor sufrido a causa de la violación de los DDHH del familiar sino de la presencia de los factores enumerados); *Çakici v. Turkey*, App. No. 23657/94, Comm'n Eur. D.H. Dec & Rep., ¶ 98 (1999); *Kurt v. Turkey*, App. No. 15/1997/799/1002, Comm'n Eur. D.H. Dec & Rep., ¶¶ 130-134 (1998) (aceptando que la madre de la víctima desaparecida también tiene derecho a la reparación por la resultante angustia creada por la apatía del Estado).

98. *Ver* Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Almeida de Quinteros v. Uruguay*, Numero de Comunicación [No. Comm'n] 107/1981, ¶ 14, Doc. O.N.U. CCPR/C/19/D/107/1981 (21 de julio de 1983).

99. *Ver* Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I), 12 de agosto de 1949, 6 U.S.T. 3114, 75 U.N.T.S. 31; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II), 12 de agosto de 1949, 6 U.S.T. 3217, 75 U.N.T.S. 85; Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III), 12 de agosto de 1949, 6 U.S.T. 3316, 75 U.N.T.S. 135; Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV), 12 de agosto de 1949, 6 U.S.T. 3516, 75 U.N.T.S. 287.

de—por ejemplo un Estado—podría iniciar las correspondientes reclamaciones.<sup>100</sup>

En tal sentido, como apunta Zegveld, a efectos de determinar el ámbito *ratione personae* de las reparaciones en el marco del DIH es necesario recurrir a una categoría más reducida: las víctimas de violaciones de normas de DIH, es decir las que han sufrido daños como consecuencia de tales violaciones.<sup>101</sup> Las normas convencionales del DIH, como ya se señaló, no contienen mayores referencias al término “víctimas” y como es lógico no ofrecen una definición. Sin perjuicio de ello, los Principios y Directrices de la O.N.U. aplicables también a violaciones serias del DIH dan una definición de “víctimas.”<sup>102</sup> Si se considera esta fuente, se pueden identificar como elementos definidores del estatus jurídico de víctima de violaciones del DIH los siguientes: (a) que haya sufrido daños físicos y/o psicológicos y (b) que tales acciones u omisiones constituyan una violación grave del DIH. Asimismo, se adopta una concepción amplia de víctima toda vez que, según corresponda y de acuerdo al derecho nacional, serán consideradas como víctimas: (a) individuos que sufren un daño directo; (b) familiares o dependientes de la víctima directa quienes sufrieron como consecuencia de la victimización primaria; (c) individuos directamente dañados mientras intervenían para prevenir las violaciones; y (d) víctimas colectivas tales como organizaciones o entidades (aspecto que recoge lo regulado por el Estatuto de la CPI).<sup>103</sup>

Como comentario adicional sobre la definición de víctima debemos resaltar que la calificación jurídica de víctima se efectuará con independencia de si se ha iniciado, desarrollado, o concluido

---

100. A nivel de jurisdicción nacional se ha determinado que las reglas del DIH no cubren el estrés o tensión causada por ataques aéreos siendo que no se generaría una obligación de reparar si es que no ha existido una violación en concreto. *Ver* Zegveld, *supra* nota 49, en 502 n.20 (interpretando la decisión de la Corte de Apelaciones de Ámsterdam en *Dedovic v. Kok*, decidida el 6 de julio de 2000).

101. *Ver id.* en 502.

102. *Ver* Principios y Directrices, *supra* nota 35, ¶ 8 (estableciendo que “se entenderá como víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”).

103. *Ver id.*

algún proceso contra el presunto responsable.<sup>104</sup> A continuación, en los Principios y Directrices, se recoge el principio por el cual las víctimas de violaciones graves del DIH deben ser tratadas de manera humanitaria con respeto a su dignidad y DDHH.<sup>105</sup>

Ahora bien, de manera general, se encuentra la existencia de dos grandes categorías de víctimas de violaciones del DIH. La primera corresponde a aquéllos que no participan de manera directa en el desarrollo de las hostilidades. Esta categoría incluye a la población civil, los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto de manera individual las armas, y los individuos puestos fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa (los denominados *hors de combat*).<sup>106</sup> En relación a la segunda categoría, se trata de armonizar el principio de necesidad militar con el principio de humanidad, el cual consiste en tratar y respetar a todas las personas con humanidad sin importar si participan en las hostilidades o no, a quienes no se les hará padecer sufrimientos innecesarios, por lo que deberán ser tratados de forma humanitaria.<sup>107</sup> Como puede apreciarse, mientras la primera categoría de víctimas comprende a los que no participan de forma efectiva en el desarrollo de las hostilidades; la segunda es más amplia toda vez que incluye a los que directamente participan en las hostilidades, debido a consideraciones básicas de humanidad y con miras a evitar la barbarie.

---

104. *Ver id.* ¶ 9.

105. *Ver id.* ¶ 10.

106. A nivel de los conflictos armados internacionales, los Convenios de Ginebra reconocen un estatus especial de protección que se refiere: a heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; heridos, enfermos, y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; prisioneros de guerra y población civil. No obstante, sea en conflictos armados internacionales, internos o los de tercera generación, el fundamento de protección de las víctimas de esta categoría radica en el principio humanitario de distinción que exige atacar sólo objetivos militares y no objetivos ni población civiles.

107. En tal sentido, se prohíben causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, lo que origina que, por ejemplo, estén proscritas las armas pensadas para ocasionar efectos innecesarios respecto al objetivo de poner fuera de combate a los enemigos.

## C. DESARROLLO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Si bien, en las fuentes del DPI no existe una definición expresa de lo que debe entenderse por “víctimas” para efectos de la reparación por daños causados (con excepción, como se verá del Estatuto de la CPI), la definición convencional y consuetudinaria de los crímenes de genocidio y lesa humanidad alude a sujetos pasivos de estos crímenes los cuales constituyen las víctimas de los mismos.<sup>108</sup> Ahora, se hará referencia al ámbito de la CPI dado el contenido de las normas específicas de su Estatuto y la jurisprudencia que se está desarrollando. En tal sentido, el artículo 68.3 del Estatuto de la CPI define a las víctimas sobre la base de la afectación de sus intereses personales,<sup>109</sup> mientras que el artículo 75 antes explicado viabiliza el derecho a la reparación. De manera más precisa, en la regla 85(a) de las Reglas de Procedimiento y Prueba se define lo que debe entenderse por víctimas.<sup>110</sup> No obstante, tales referencias a pesar de ser innovadoras en el ámbito de la jurisdicción penal internacional, son limitadas en comparación con el desarrollo en el Sistema Interamericano de DDHH, de ahí que la CPI se ha concentrado precisamente en la configuración jurídica de las víctimas a efectos de, entre otros derechos, garantizarles el derecho a una reparación efectiva. La CPI en base a la regla 85(a) ha señalado la presencia concurrente de cuatro requisitos a efectos de la configuración de las víctimas.<sup>111</sup>

---

108. Respecto al genocidio según el DI convencional y DI consuetudinario los sujetos pasivos (víctimas) serían los cuatro grupos protegidos: nacional, étnico, racial, o religioso. En lo concerniente a las posibles víctimas de los crímenes de lesa humanidad como señala, entre otras fuentes, el Estatuto de la CPI un ataque generalizado o sistemático que involucre actos que forman parte del catálogo de estos crímenes debe dirigirse contra la población civil. *Ver* ANTONIO CASSESE, *INTERNATIONAL CRIMINAL LAW [DERECHO PENAL INTERNACIONAL]* 85-108 (2003).

109. *Ver* Estatuto de la CPI, *supra* nota 70, art. 68.3 (permitiendo que “en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las *víctimas si se vieren afectados sus intereses personales* y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial que sea incompatible con éstos”) (énfasis añadido).

110. *Ver* Reglas de Procedimiento y Prueba CPI, *supra* nota 80, art. 85(a) (“a. Por ‘víctimas’ se entenderá las personal naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte; b. Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan

El primero consiste en establecer si los solicitantes son personas naturales.<sup>112</sup> Al respecto se debe recordar que, si bien de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto sólo se encontró esta categoría de víctimas, es posible que determinadas clases de organizaciones también califiquen como víctimas. La CPI empleó una definición negativa de persona natural al considerar que ésta es aquella persona que no es una de naturaleza jurídica.<sup>113</sup> Ahora bien, es interesante citar el razonamiento que hace la CPI sobre el término “miembro familiar” en el Estado del Congo en el cual acaecieron los hechos. Al respecto, frente a cierta vaguedad para el establecimiento de vínculos familiares—según patrones occidentales de filiación—la CPI apropiadamente enfatizó que en el contexto africano una persona puede llamarse “padre,” “madre,” “hermano,” o “hermana” sin poseer en realidad alguna clase de vínculo de filiación biológico con la persona respectiva.<sup>114</sup> De esa forma tales términos implican una interpretación flexible según el particular contexto socio-cultural en el cual son empleados.<sup>115</sup> Tal razonamiento será de especial valía en las futuras decisiones de las Cámaras de la CPI, a efectos de establecer el espectro de víctimas y beneficiarios de las reparaciones por los daños sufridos. Adicionalmente, se debe señalar que en otra decisión sobre el tema la *Pre Trial Chamber I*, basándose en jurisprudencia de la Corte I.D.H., ha señalado que además de las víctimas (en sentido estricto), también son cubiertas por la Regla 85, los familiares y dependientes de las víctimas, siempre que se prueben los requisitos en análisis.<sup>116</sup>

---

sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.”).

111. *Ver Situación en Congo*, No. ICC-01/04-101-Ten.Corr, *supra* nota 76, en 20-21 (“1) ¿Son los solicitantes personas naturales?; 2) ¿Han sufrido daño?; 3) ¿Se encuentran los supuestos crímenes bajo la competencia de la Corte? y; 4) ¿Existe un vínculo entre los crímenes y los daños sufridos?”) [traducción del autor].

112. *Ver id.*

113. *Ver id.* en 21.

114. *Ver id.* en 31.

115. *Ver id.*

116. *Ver* Internacional Criminal Court [Corte Penal Internacional], Pre-Trial Chamber I [Cámara de Antejjuicio I], *Situation in the Democratic Republic of Congo In the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* [Situación en la República del Congo en el Caso del Fiscal v. Thomas Lubanga Dyilo], Decision

El segundo requisito consiste en demostrar que las personas naturales hayan sufrido un daño. Pese a que ni en el Estatuto de la CPI ni tampoco en el texto de las Reglas de Procedimiento y Prueba se define el término “daño”; la CPI se ha pronunciado de conformidad con los DDHH internacionalmente reconocidos.<sup>117</sup> La CPI, sin perjuicio de lo que pueda establecer durante el desarrollo del proceso, estableció que era suficiente la existencia de un daño sufrido para atribuir el estatus de víctima durante la fase de investigación.<sup>118</sup>

El tercer requisito acumulativo fue verificar que si los crímenes caían dentro de la jurisdicción de la CPI, de acuerdo a las competencias *ratione materiae, personae, loci, y temporis*.<sup>119</sup>

Finalmente, el cuarto requisito consiste en la existencia entre un vínculo causal entre los crímenes bajo la jurisdicción de la CPI y el daño sufrido,<sup>120</sup> es decir que los daños se hayan originado como resultado de los crímenes. La CPI estableció también que, en la fase de investigación, no era necesario determinar la naturaleza del vínculo causal ni tampoco la identidad de las personas responsables de tales hechos ilícitos.<sup>121</sup> Ahora bien, en uno de sus pronunciamientos sobre el tema, la *Pre Trial Chamber I* no atribuyó a todos la condición de víctimas toda vez que no pudieron demostrar precisamente el vínculo causal.<sup>122</sup>

A pesar de los avances acabados de reseñar, se deben precisar algunas críticas al fraseo actual de las normas sobre las que la CPI basa su trabajo. Como anota Bassiouni, en el Estatuto de la CPI “existe un importante nivel de ambigüedad y una falta de claridad en los mecanismos aplicables al acceso de las víctimas, su participación

---

on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1 to VPRS 6 [Decisión sobre las Solicitudes de Participación en los Procedimientos de VPRS 1 a VPRS 6], 7 n.24, No. ICC-01/04-01/06 (29 de junio de 2006), *disponible en* <http://www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-01-04-01-06-172-tEnglish.pdf> [en adelante *Lubanga Dyilo*, No. ICC-01/04-01/06].

117. *Ver* Estatuto de la CPI, *supra* nota 70, art. 21 (explicando que la aplicación e interpretación del derecho del artículo 21 tiene que tomar en cuenta a los derechos humanos reconocidos internacionalmente).

118. *Ver Situación en Congo*, No. ICC-01/04/06-Ten.Corr, *supra* nota 76, en 21.

119. *Ver id.* en 21-24.

120. *Id.* en 24.

121. *Id.*

122. *Ver Lubanga Dyilo*, No. ICC-01/04-01/06, *supra* nota 116, en 8.

y el ejercicio de sus derechos.”<sup>123</sup> De tal manera, como destaca el propio Bassiouni, el uso alternativo de los términos “participante” y “parte” en referencia a las víctimas, crea importantes implicancias en los procedimientos respectivos.<sup>124</sup> Al respecto, si la víctima es considerada “parte,” poseerá derechos procesales mientras al ser considerada “participante” sólo contará con los derechos explícitamente delineados en el Estatuto de la CPI.<sup>125</sup> Tales imprecisiones han originado aproximaciones diferentes de la *Pre Trial Chamber I* y la Fiscalía, siendo que la segunda ha mostrado reticencia sobre la posibilidad de ampliar el espectro de participación de las víctimas ya que, según ella, se podría afectar un juicio justo y el debido proceso.<sup>126</sup> Sobre el particular, la *Pre Trial Chamber I* correctamente consideró que la participación de las víctimas no genera tal efecto aludido por la Fiscalía. Además, si se tratase de limitar la participación de las víctimas, se trastocaría el objeto y fin de las normas pertinentes del Estatuto de la CPI.

### III. MODALIDADES DE REPARACIONES

#### A. EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como ya se afirmó, la relación entre reparación y conceptos tales como restitución, indemnización, y satisfacción es de género a especie. La Corte I.D.H. ha señalado que “la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, una plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior.”<sup>127</sup> Asimismo, la Corte I.D.H. ha expresado que la *restitutio in integrum* puede incluir la compensación, satisfacción, y garantías de que las violaciones no se repetirán.<sup>128</sup> Ahora bien, como la propia Corte I.D.H. ha manifestado

---

123. Bassiouni, *supra* nota 68, en 245 [traducción del autor].

124. *Id.*

125. *Id.*

126. *Id.* en 245-46.

127. Barrios Altos v. Perú, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 87, ¶ 25 (30 de noviembre de 2001); Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 7, ¶ 26 (21 de julio de 1989).

128. *Ver* Castillo Páez v. Perú, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 43, ¶ 48 (27 de noviembre de 1998).

en ciertos casos, la *restitutio in integrum* puede no ser posible, suficiente, o apropiada.<sup>129</sup> Una plena restitución, como apuntan Ben Saul<sup>130</sup> y Pasqualucci,<sup>131</sup> no puede ser posible en casos que involucran ejecuciones extrajudiciales o desaparición forzada de personas toda vez que la Corte no puede restaurar a la víctima el disfrute de su derecho a la vida, el cual ha sido violado. De esa forma, cuando lo anterior suceda, la Corte I.D.H. ordenará los pasos a tomarse con miras a garantizar los derechos violados, reparar las consecuencias de las infracciones, y determinar el pago de las indemnizaciones por los daños causados.<sup>132</sup>

El artículo 63.1 de la CADH alude al concepto de justa indemnización, expresión que ha sido interpretada jurisprudencialmente en el sentido que la indemnización debe ser pronta, adecuada, y efectiva,<sup>133</sup> lo cual significa que ella debe ser suficiente para compensar de una forma íntegra los daños (materiales y morales) ocasionados, por medio de una suma equivalente como recuerda García Ramírez.<sup>134</sup> A continuación se hará una referencia general a los conceptos que, de acuerdo al *case law* de la Corte I.D.H. integran las indemnizaciones: el daño material y el daño inmaterial. El primero está a su vez integrado por el daño emergente y la pérdida de ingresos. El daño emergente corresponde al detrimento directo, menoscabo, o destrucción material de los bienes

---

129. *Ver* Caesar v. Trinidad y Tobago, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 123, ¶ 122 (11 de marzo de 2005) (señalando que aun cuando la plena restitución no es posible, la Corte deberá buscar la manera de reparar); Huilca Tesce v. Perú, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 121, ¶ 88 (3 de marzo de 2005); Caballero Delgado v. Colombia, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 31, ¶ 17 (29 de enero de 1997) (indicando que en caso que la víctima haya muerto, la reparación se deberá hacer a sus familiares sobrevivientes y dependientes).

130. *Ver* Ben Saul, *Compensation for Unlawful Death in International Law: A Focus on the Inter-American Court of Human Rights [Indemnización por las Muertes Ilícitas en el Derecho Internacional: Un Enfoque sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos]*, 19 AM. U. INT'L L. REV. 523, 584 (2004).

131. *Ver* PASQUALUCCI, *supra* nota 6, en 240.

132. *Ver* La "Panel Blanca" v. Guatemala, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 76, ¶ 76 (25 de mayo de 2001); Saul, *supra* nota 130, en 584.

133. *Ver* Suárez Rosero v. Ecuador, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 51, ¶ 26 (29 de mayo de 1999).

134. Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, en 1 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI 129, 129 (2001).

independientemente de otras consecuencias, patrimoniales, o de otra índole derivadas del respectivo acto ilícito.<sup>135</sup> En torno a la pérdida de ingresos se debe señalar que esta categoría era examinada según la noción de lucro cesante, siendo que actualmente también abarca la pérdida de ingresos que pudieron haber experimentado los familiares de la víctima.<sup>136</sup>

En lo concerniente al daño inmaterial, se tiene que en una primera etapa se le denominó daño moral estando constituido por las aflicciones y los sufrimientos producidos a las víctimas directas y a sus familiares así como la vulneración de valores muy significativos para las personas, no pasibles de valoración monetaria.<sup>137</sup> En este contexto, se consideró que sólo se podía compensar de dos maneras: a través de un pago o por medio de actos públicos que permitan, entre otros fines, la reparación de la memoria de las víctimas y el consuelo de sus deudos.<sup>138</sup> Posteriormente, la Corte I.D.H. ha preferido sustituir el concepto de daño moral por el de daño inmaterial, al poseer un carácter más amplio y acorde al DIDH. En tal contexto, la Corte I.D.H. ha expresado que el daño inmaterial puede abarcar además del daño moral “las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.”<sup>139</sup> Como resulta lógico, las violaciones de DDHH, en especial las que afectan el núcleo duro de DDHH, no producen un daño inmaterial sólo a la víctima original o directa sino también a sus familiares

---

135. *Ver* Trujillo Oroza v. Bolivia, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 92, ¶ 74(a) (27 de febrero de 2002) (requiriendo como parte de la indemnización los gastos efectuados por los familiares en la búsqueda de la víctima, y gastos médicos); Garrido y Baigorria v. Argentina, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 39, ¶¶ 58-65 (27 de agosto de 1998) (estableciendo que la Corte puede determinar los daños causados a las víctimas habiendo investigado el deterioro en actividades y las personas afectadas por la muerte o desaparición de la víctima).

136. *Ver* Mack Chang v. Guatemala, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 101, ¶ 251 (25 de noviembre de 2003) (estimando los ingresos perdidos en base al salario de la víctima durante la violación, el presente salario del puesto, salarios comparables de personas con credenciales equivalentes a la de la víctima, y costo de vida entre otros factores).

137. *Ver* Neira Alegría v. Perú, 1996 Corte I.D.H. (ser. C) No. 29, ¶¶ 53-58 (19 de septiembre de 1996).

138. *Ver* Los “Niños de la Calle” v. Guatemala, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 77, ¶ 84 (26 de mayo de 2001).

139. *Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 140, ¶ 254 (31 de enero de 2006) (incluyendo daños tales como sufrimiento y aflicciones de la víctima o sus familiares).

inmediatos (esposa, hijos, padres, y hermanos) los cuales puedan reclamarlos por derecho propio,<sup>140</sup> dándose una excepción al principio según el cual la carga de la prueba recae en aquél que reclama una pretensión.<sup>141</sup>

Respecto al tema de daños se debe referir que la Corte I.D.H. ha sido particularmente innovadora al incluir el concepto de daño al proyecto de vida, el cual se refiere al aspecto de realización personal que abarca a su vez opciones con las que libremente un individuo puede conducir su vida y objetivos; siendo que su vulneración implica una reducción de su libertad.<sup>142</sup> Aunque tal daño no se ha reflejado en el pago de una indemnización, tampoco se le ha descartado siendo que, como afirman Caflish y Cançado,<sup>143</sup> es una forma de satisfacción con miras a rehabilitar a la víctima. También, se debe recordar que la Corte I.D.H. ha desestimado la pretensión de daños punitivos, en tanto un sistema de protección de DDHH se caracteriza por ser reparador y no punitivo. Sobre el monto de las indemnizaciones, la Corte I.D.H., en ciertas ocasiones, ha concedido mayores sumas en casos comparativamente menos graves, sin que se ofrezca o desprenda alguna razón que justifique tales decisiones.

Por otro lado, la Corte I.D.H. ha incorporado una gran variedad de modalidades de reparación no pecuniarias (medidas de satisfacción y garantías de no repetición) que, de manera general, han abarcado las siguientes medidas: obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del caso respectivo, e identificar, juzgar, y

---

140. *Ver* Las Masacres de Ituango v. Colombia, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 148, ¶ 386 (1 de julio de 2006) (estableciendo que “los sufrimientos o muerte de una persona acarrear” a su familia, por lo que no se necesita demostrar un daño); *Tibi v. Ecuador*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 114, ¶ 242 (7 de septiembre de 2004).

141. Además de lo anterior, también se ha considerado el concepto de daño al patrimonio familiar. *Ver Tibi*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 114, ¶ 83 (solicitando pruebas de pérdidas de parte de los familiares).

142. *Ver* Loayza Tamayo v. Perú, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, ¶¶ 144-154 (27 de noviembre de 1998) (reconociendo la importancia del concepto de realización personal, la cual difícilmente se puede reparar más allá de la satisfacción).

143. LUCIO CAFLISCH Y ANTONIO CANÇADO TRINDADE, *Les Conventions Américaine et Européenne des Droits de l'Homme et le Droit International General [La Convención Americana y Europea de Derechos Humanos y el Derecho Internacional General]*, 1 *REVUE GÉNÉRALE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC* 5, 42 (2004).

sancionar a los responsables;<sup>144</sup> búsqueda y sepultura de los restos de las víctimas desaparecidas;<sup>145</sup> acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las víctimas y de las personas ejecutadas;<sup>146</sup> garantía de no repetición mediante dotación de recursos para la memoria colectiva;<sup>147</sup> publicación de la sentencia;<sup>148</sup> tratamiento físico y psicológico para los familiares de las personas ejecutadas o víctimas de desaparición forzada;<sup>149</sup> educación en derechos humanos; programa de vivienda;<sup>150</sup> programa de desarrollo (salud, educación, producción, e infraestructura);<sup>151</sup> y construcción de un monumento recordatorio.<sup>152</sup> Asimismo, luego de una fase inicial de no disposición del pago de las costas (aunque tampoco sin un rechazo de su procedencia),<sup>153</sup> la Corte I.D.H. ha considerado como parte de la reparación el pago de las costas (incluidos los honorarios de los abogados) y gastos efectuados por las víctimas, tanto a nivel

---

144. *Ver* Vargas Areco v. Paraguay, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 155, ¶¶ 153-156 (26 de septiembre de 2006) (enfaticando que no basta simplemente juzgar y condenar a los responsables puesto que la información sobre lo ocurrido comprende una gran parte de la reparación de los familiares de la víctima).

145. *Ver* La Cantuta v. Perú, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No.162, ¶¶ 229-232 (29 de noviembre de 2006).

146. *Ver* Los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 110, ¶ 234 (8 de julio de 2004) (destacando que tal acto se debe llevar a cabo en la presencia de familiares de las víctimas y con la participación de autoridades estatales).

147. *Ver* Bulacio v. Argentina, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 100, ¶ 73 (18 de septiembre de 2003).

148. *Ver* Penal Miguel Castro Castro v. Perú, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 160, ¶¶ 446-447 (25 de noviembre de 2006) (ordenando la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de Perú y un diario popular, al igual que la difusión de ésta a través de una emisora radial y un canal de televisión).

149. *Ver* La “Masacre de Mapiripán” v. Colombia, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 134, ¶ 312 (15 de septiembre de 2005) (indicando que los tratamientos serán gratuitos, por tiempo indefinido, y personalizados).

150. *Ver* Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 159, ¶¶ 39-49 (25 de noviembre de 2006).

151. *Ver* Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 116, ¶¶ 109-111 (19 de noviembre de 2004).

152. *Ver* Barrios Altos v. Perú, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 87, ¶ 44(f) (30 de noviembre de 2001).

153. *Ver* Aloeboetoe v. Suriname, 1991 Corte I.D.H. (ser. C) No. 11, ¶ 2 (parte resolutive) (4 de diciembre de 1991) (dejando la cuestión de gastos y costos abierta); *El Amparo v. Venezuela*, 1995 Corte I.D.H. (ser. C) No. 19, ¶ 4 (parte resolutive) (18 de enero de 1995) (manteniendo la autoridad de la Corte en la determinación de reparaciones y costos cuando un acuerdo no es alcanzado).

nacional como internacional, con miras a la consecución de justicia.<sup>154</sup>

A nivel del Sistema Europeo de protección de DDHH, se puede señalar que la reparación, a diferencia del Sistema Interamericano, se ha limitado básicamente a la modalidad de indemnización. Tal situación se ha podido verificar incluso en casos de tortura<sup>155</sup> y desaparición forzada de personas<sup>156</sup> ante la Corte Europea de DDHH. De cualquier modo, las categorías que constituyen la indemnización, en el *case law* de la Corte Europea coinciden con las utilizadas con la Corte I.D.H., siendo que ésta se ha visto influenciada por el desarrollo de la primera en la materia. De esa manera se han reconocido como conceptos de indemnización los daños emocionales,<sup>157</sup> físicos,<sup>158</sup> y las pérdidas económicas así como

---

154. *Ver* Almonacid Arellano v. Chile, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 154, ¶ 163 (26 de septiembre de 2006) (detallando que el reembolso será determinado por el Tribunal, el cual tomará en cuenta principios internacionales y de equidad, así como gastos); Comunidad Moiwana v. Suriname, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 124, ¶ 222 (tomando en cuenta los gastos incurridos por la víctima sea a nivel nacional o internacional).

155. Por ejemplo en el caso *Askoy v. Turkey*, en cuya sentencia se determinó la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de tortura y otros tratos, crueles, inhumanos, o degradantes) sólo se determinó la indemnización como forma de reparación. *Ver* *Aksoy v. Turkey* (No. 26), 1996-VI Corte Eur. D.H. 2261, 2289.

156. *Ver* *Bazorkina v. Russia*, App. No. 69481/01, Corte Eur. D.H. ¶¶ 178-180 (2006), disponible en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/search.asp?skin=hudoc-en> (indique “69481/01” bajo el buscador llamado “Application Number” y señale la fecha “07/27/2006 – 07/27/2006” bajo el buscador llamado “Date”) (compensando a la madre de la víctima desaparecida a pesar de no obtener evidencia conclusiva de culpabilidad del Estado).

157. *Ver, por ejemplo*, *Ayder v. Turkey*, App. No. 23656/94, Corte Eur. D.H. ¶¶ 110-111, 141 (2004), disponible en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/search.asp?skin=hudoc-en> (indique “23656/94” bajo el buscador llamado “Application Number” y señale la fecha “07/27/2006 – 07/27/2006” bajo el buscador llamado “Date”) (otorgando indemnización por los daños emocionales sufridos al ser testigos de la destrucción de su hogar); *Keenan v. United Kingdom*, 2001-III Corte Eur. D.H. 95, 141 (representando el sufrimiento mental y emocional de la víctima sobre la base de la denegación jurídica que resultó en su suicidio); *Olson v. Sweden*, 130 Corte Eur. D.H. (ser. A) en 42 (1998) (considerando la angustia sufrida por los padres al ser separados de sus hijos).

158. *Ver, por ejemplo*, *Y.F. v. Turkey*, 2003-IX Corte Eur. D.H. 173, 179 (asegurando que cada ser tiene derecho a la “vida privada” lo cual incluye la integridad física y psicológica); *X. Y. v. Holland*, 91 Corte Eur. D.H. (ser. A) en 11 (1985) (considerando la vida sexual de una persona como parte de la integridad

también se ha reconocido el pago de costas y gastos<sup>159</sup> a las víctimas. A su vez, la Corte Europea ha manejado un concepto amplio de víctimas otorgando indemnizaciones a los familiares de por ejemplo, personas desaparecidas, a partir del concepto de daños emocionales sobre la base del sufrimiento, angustia, y frustración frente a los hechos acaecidos aunados a la pasividad del Estado respectivo.<sup>160</sup> Por su lado, la ya referida Convención Europea sobre Indemnización de Víctimas de Crímenes Violentos, adopta sólo la modalidad de reparación mencionada en su título.<sup>161</sup>

Pese a la limitación antes señalada y no obstante la ausencia de casos relacionados con leyes de amnistía (a diferencia del Sistema Interamericano) la Corte Europea de DDHH fue confrontada con la pregunta sobre la obligación de un Estado parte del Convenio Europeo sobre la investigación y persecución de las violaciones de DDHH reconocidos en el instrumento mencionado.<sup>162</sup> La Corte Europea, al respecto, ha señalado a través de su *case law* que la noción de un remedio efectivo entraña la obligación del Estado de realizar una efectiva investigación con miras a la identificación y sanción de los responsables.<sup>163</sup> Aspecto último que se encuentra vinculado directamente a las garantías de no repetición.

---

física y “vida privada”).

159. *Ver, por ejemplo*, *McCann v. United Kingdom*, 324 Corte Eur. D.H. (ser. A) en 63 (1995) (indicando que sólo los costos incurridos que son razonables, actuales, y necesarios podrán ser recuperados).

160. *Ver Bazorkina*, App. No. 69481/01, Corte Eur. D.H. ¶¶ 178-181 (vinculando la angustia y desesperación de la madre de la víctima por el desconocimiento del paradero de su hijo a la pasividad del Estado); *Timurta v. Turkey*, 2000-VI Corte Eur. D.H. 334 (indicando que la angustia del padre de la víctima, al no saber el paradero de su hijo, fue exacerbado por la conducta de las autoridades).

161. *Ver* Convención Europea sobre la Indemnización de Víctimas de Crímenes Violentos, *supra* nota 29, arts. 4-5 (cubriendo la “pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerales y, cuando se trate de personas a cargo, pérdida de alimentos”).

162. *Ver Selmouni v. France*, 1999-V Corte Eur. D.H. 149, 177.

163. *Ver Finucane v. United Kingdom*, 2003-VIII Corte Eur. D.H. 3, 22-23 (reiterando la responsabilidad del Estado de llevar a cabo una investigación detallada para asegurar el cumplimiento de normas domésticas y responsabilidades, juicio y condena de los individuos culpables); *Al-Adsani v. United Kingdom*, 2001-XI Corte Eur. D.H. 79, 95-96 (extendiendo la obligación del Estado en emprender una investigación más allá de los límites de su jurisdicción cuando existe evidencia indicando que una víctima sería tratada de

Sobre el Sistema Africano de protección de DDHH, el Protocolo de Ouagadougou que crea la Corte Africana de DDHH no sólo alude al pago de una indemnización sino también al otorgamiento de una reparación.<sup>164</sup> En lo que se refiere al sistema universal de protección de DDHH, los Principios y Directrices han considerado diferentes modalidades del género de reparación, las cuales coinciden con el importante desarrollo de los sistemas regionales de protección de DDHH (en particular del Sistema Interamericano) y también de los pronunciamientos de los órganos del sistema universal.<sup>165</sup>

#### B. EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En torno a las modalidades de reparación, se tiene la restitución. Así, después de la Segunda Guerra Mundial, Alemania y Austria restituyeron a las víctimas propiedad robada como bienes caseros y efectos domésticos.<sup>166</sup> También se restituyeron bienes culturales,

---

forma inhumana si tal Estado lo expulsara); *Assenov v. Bulgaria* (No. 96), 1998-VIII Corte Eur. D.H. 3264, 3290 (subrayando la importancia de la investigación en la prevención de abusos policíacos); *Soering v. United Kingdom*, 161 Corte Eur. D.H. (ser. A) en 18-19 (1998) (destacando la posibilidad del otorgamiento del perdón al reo o de la suspensión de extradición de éste cuando de otra manera exista un riesgo de tratamiento inhumano).

164. Ver Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *supra* nota 34, art. 27.

165. Ver Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 6: Del Derecho a la Vida*, (16º Período de Sesiones, 1982) *reimpresión en* Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos (2004), Doc. O.N.U. HRI/GEN/1/Rev.7 en 143 (resaltando que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”); Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 16: Artículo 17 Derecho a la Intimidad*, (32º Período de Sesiones, 1988) *reimpresión en* Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos (2004), Doc. O.N.U. HRI/GEN/1/Rev.7 en 162 (protegiendo la vida privada del individuo); Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 29 Artículo 4 Suspensión de Obligaciones Durante un Estado de Excepción*, (72º Período de Sesiones, 2001) *reimpresión en* Doc. O.N.U. HRI/GEN/1/Rev.7 en 215 (autorizando la suspensión temporal de obligaciones internacionales); *Rodríguez v. Uruguay*, No. Comunicación 322/1988, Doc. O.N.U. CCPR/C/51/D/322/1988 (1994).

166. Ver HENCKAERTS Y DOSWALD-BECK, *supra* nota 42, en 3594, 3596, 3600, 3602 (refiriendo a la práctica alemana incluyendo artículo 2 del capítulo 3 del Convenio sobre el Proceso de Acuerdos de Materias de Guerra y la Ocupación de 1952, 25 de octubre 1954, 6 U.S.T. 4411, 332 U.N.T.S. 219 y el Protocolo No. 1

aspecto sobre el cual existen en la actualidad normas convencionales.<sup>167</sup> Con posterioridad, el acuerdo sobre refugiados y personas desplazadas anexo a los Acuerdos de Dayton también reconoció esta modalidad respecto a la privación de propiedad ocurrida durante las hostilidades en los Balcanes.<sup>168</sup> El acuerdo estableció mecanismos innovadores para el retorno de la propiedad, concentrándose en el hecho de la desposesión más que sólo en la toma de propiedad en violación de DIH. Así, solicitantes que no disfrutaban de la propiedad en cuestión pudieron presentar sus quejas para la restitución de la propiedad o para la justa indemnización en su lugar.<sup>169</sup> Un mecanismo imparcial e independiente similar al anteriormente descrito también se implementó en Kósovo, con la restitución de la propiedad a aquéllos que habían perdido sus propiedades como resultado de la discriminación, así como los refugiados y personas desplazadas.<sup>170</sup>

En lo que respecta a la satisfacción, Japón ha manifestado públicamente sus disculpas a las víctimas de las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial.<sup>171</sup> También, en la práctica

---

del Acuerdo luxemburgués entre Alemania y la Conferencia de Reclamaciones judías de 1952; la práctica austriaca incluyendo artículos 1(23)(1), 1(27) y 1(28) del *General Settlement Fund Law* [Fondo General de Indemnizaciones] enmendada en el 2001 y; la práctica canadiense incluyendo el *Agreement between Government of Canada and National Association of Japanese Canadians* [Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y la Asociación Nacional de Personas Canadienses de Ascendencia Japonesa] del 22 de septiembre de 1988).

167. *Ver* Protocol for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict [Protocolo para la Protección de la Propiedad Cultural en Conflictos Armados] ¶¶ 1, 3, 14 de mayo de 1954, 249 U.N.T.S. 358.

168. *Ver* Acuerdos de Dayton, *supra* nota 44, art. 1.

169. *Id.* La Comisión para las reclamaciones de propiedad de las personas desplazadas y refugiados, establecida por los Acuerdos de Dayton tiene la autoridad de emitir decisiones jurídicamente vinculantes sobre reclamaciones de propiedad y derechos de ocupación las cuales deben ser cumplidas.

170. *Ver* Misión Kosovo, *supra* nota 57, en § 2.2.

171. *Ver* HENCKAERTS Y DOSWALD-BECK, *supra* nota 42, en 3602-03 (refiriendo a práctica japonesa subrayada en el *Statement by the Chief Cabinet Secretary on the Results on the Issue of "Comfort Women"* [Declaración sobre el Resultado del Estudio del Asunto de las "Mujeres de Confort"] del 4 de agosto de 1993 presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Japón, el *Statement by the Prime Minister on the "Peace, Friendship, and Exchange Initiative"* [Declaración del Primer Ministro sobre "Paz, Amistad e Iniciativas de Intercambio"] presentado por el Primer Ministro el 3 de agosto de 1994 y el *Statement by the Prime Minister on the Occasion of the Establishment of the*

internacional se han dado garantías de no repetición y el establecimiento de la verdad como modalidades de reparación para las víctimas de las violaciones graves de DIH,<sup>172</sup> involucrando no sólo acciones de Estados sino también de grupos armados en el caso de conflictos armados no internacionales.<sup>173</sup>

En lo relativo a la indemnización, Alemania ha considerado las indemnizaciones como parte importante de las reparaciones a las víctimas tanto sobre la base de acuerdos como también de actos unilaterales.<sup>174</sup> Ahora bien, en los tiempos más recientes se puede mencionar a la Comisión de quejas de Eritrea-Etiopía.<sup>175</sup> Por su lado, la Comisión de la O.N.U. para Irak ha proporcionado indemnizaciones individuales, basándose en criterios de daños personales, sufrimiento psicológico y angustia relacionados con actos tales como secuestros, asesinatos, y torturas, otorgando las indemnizaciones ya sea a las víctimas directamente o a los familiares de las víctimas mortales.<sup>176</sup> A su vez, en el caso kosovés antes

---

*“Asian Women’s Fund”* [Declaración del Primer Ministro con Ocasión del Establecimiento del “Fondo Asiático de Mujeres”] presentado por el Primer Ministro en julio de 1995).

172. *Ver, por ejemplo*, HENCKAERTS Y DOSWALD-BECK, *supra* nota 42, en 3609-10 (refiriendo la nota del Presidente de la Junta de Defensa Nacional en España al Ministro portugués del 17 de septiembre de 1936 donde el Presidente admitió responsabilidad por daños hechos en contra de ciudadanos portugueses y en la que prometió la cesación de éstos).

173. *Ver id.* en 3610 (considerando las disculpas de parte del Ejército de Liberación Nacional en Colombia a través de un comunicado al haber causado la muerte de tres niños durante un ataque en contra de la policía).

174. *Ver id.* en 3557 (analizando secciones 2.2. y 11 de la Fundación “Memoria, Responsabilidad y Futuro”).

175. *Ver* Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, Prisioneros de Guerra, Concesión Parcial, *supra* nota 45.

176. La Comisión ha distinguido, entre diferentes clases de reclamos, de acuerdo a los daños alegados en ellos. Así tenemos que las reclamaciones bajo la categoría “B” corresponden a individuos que sufrieron un serio daño personal o cuya esposa, hijos, o padres habían muerto como consecuencia de la invasión y de la ocupación iraquí. *Ver Criterio para el Proceso Acelerado de Quejas Urgentes*, *supra* nota 53, ¶ 10; Consejo de Seguridad, Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, *Personal Injury and Mental Pain and Anguish [Daño Personal y Daño Mental y Angustia]*, Doc. O.N.U S/AC.26/1991/3 (23 de octubre de 1991). Por su parte la categoría “C” incluyó quejas que cubren de manera amplia varios tipos de pérdidas que podrían haber sufrido los individuos incluyendo: salida, daño personal o muerte, pérdida de propiedades personales, cuentas bancarias, rentas, y negocios. La categoría “D” correspondió a individuos que podían presentar sus demandas bajo la categoría “C” pero que excedían los \$ 100,000, debiéndose mencionar que

aludido también se prevé el otorgamiento de una indemnización a aquellas personas que hayan sido afectadas en sus derechos de propiedad como producto de la discriminación.<sup>177</sup>

Las diferentes modalidades de reparación, como lo ha establecido el CICR, forman parte del DIH consuetudinario, carácter que se ha reflejado en los Principios y Directrices en los que se han considerado como modalidades del género reparación las categorías de: restitución, indemnización, rehabilitación (entendida como cuidados médicos), satisfacción, y garantías de no repetición.<sup>178</sup>

### C. EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En el ámbito del DPI, se puede identificar una evolución notable. En efecto, en el caso de los Estatutos de los Tribunales de Tokio y Nüremberg no se incorporó norma alguna sobre las modalidades de reparaciones. No obstante, recientemente se ha determinado la necesidad del gobierno japonés de reparar a las víctimas, recurriéndose no sólo a la indemnización sino también a otras modalidades.<sup>179</sup> Ahora bien, en el contexto de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, tanto sus Estatutos así como sus Reglas de Procedimiento y Prueba reconocen la restitución de la propiedad robada a sus dueños legítimos, aunque no se establece nada más.<sup>180</sup> Similar posición fue seguida por los

---

la Comisión estableció montos topes respecto a las indemnizaciones a otorgar. *Id.*

177. Ver Misión Kosovo, *supra* nota 57, en § 2.2.

178. Ver Principios y Directrices, *supra* nota 35, ¶¶ 18-23 (adoptando principio 19 (restitución), principio 20 (indemnización), principio 21 (rehabilitación), principio 22 (satisfacción), y principio 23 (garantías de no repetición)).

179. Ver Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *Integration of the Human Rights of Women and the Gender Perspective: Violence Against Women [Integración del los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva del Genero: Violencia Contra la Mujer]*, ¶¶ 10-13, Doc. O.N.U. E/CN.4/2001/NGO/127 (13 de febrero de 2001) (*preparado por* el Internacional Centre for Human Rights and Democratic Development [Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático]) (destacando que no basta encontrar al Japón responsable por los hechos contra las mujeres durante la Guerra en el Asia-Pacífico, sino que se requiere la restauración de la dignidad de las víctimas).

180. Ver Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, *supra* nota 66, art. 24(3) (“Además de imponer penas privativas de libertad, las Salas de Primera instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos incluida la coacción.”) [traducción del

tribunales penales mixtos.<sup>181</sup> No obstante, es con el Estatuto de la CPI<sup>182</sup> y sus Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>183</sup> que se ha considerado de manera más detallada como modalidades de reparación: la restitución, la indemnización, y la rehabilitación.

Tales modalidades, ya han empezado a ser consideradas por la CPI sobre la base, entre otras fuentes, de los aportes de los sistemas regionales de DDHH; haciendo referencia a conceptos tales como el sufrimiento emocional, el sufrimiento físico, y la pérdida económica por actos tales como esclavitud, asesinato de familiares cercanos, y destrucción de propiedad.<sup>184</sup> A su vez, al determinar las modalidades de reparación se tendrá en cuenta las observaciones de las víctimas.<sup>185</sup> Una vez otorgado el derecho de reparación individual se dictará la respectiva orden directamente contra el condenado canalizándose el pago a través del Fondo Fiduciario.<sup>186</sup>

## CONCLUSIONES

1) En las áreas de DIDH, DIH, y DPI se reconoce la obligación convencional y consuetudinaria de reparar a las víctimas, en especial en casos de violaciones graves de normas de DDHH, del DIH, o crímenes internacionales. En el ámbito del DIDH se ha dado un

---

autor]; Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *supra* nota 67, regla 105.

181. *Ver* Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, *supra* nota 69, art. 14 (estableciendo que los jueces de la Corte pueden agregar o cambiar reglas en base a la situación específica del caso); Reglamento de Procedimiento y Prueba de la Corte Especial para Sierra Leona, *supra* nota 69, reglas 105-06.

182. *Ver* Estatuto de la CPI *supra* nota 70, art. 75(1) (“La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación . . .”).

183. *Ver* Reglas de Procedimiento y Prueba CPI, *supra* nota 80, regla 97.2 (indicando que en adición a las modalidades enumeradas la Corte podrá “sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y modalidades que procedan”).

184. *Ver Situación Congo*, No. ICC-01/104-101-Ten-Corr, *supra* nota 76, en 28-29, 40-41 (citando los casos de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la determinación de la compensación de daños emocionales y económicos).

185. *Ver* Reglas de Procedimiento y Prueba de CPI, *supra* nota 80, regla 97 (proponiendo la asistencia de un perito en la determinación de los daños de las víctimas).

186. *Ver id.*, regla 98.

mayor desarrollo institucional, principalmente concentrado en los sistemas de protección de DDHH (en especial los sistemas regionales); mientras que en el campo del DIH la obligación de reparar se ha producido de manera más dispersa, de acuerdo al desarrollo de los diferentes conflictos armados. Por su lado, en el marco del DPI, a través de la CPI se busca revertir el incipiente desarrollo previo.

2) Las víctimas, dentro del ámbito *ratione personae* de las reparaciones, no sólo son aquéllas que sufrieron inicialmente los daños, sino que se adopta una visión amplia al incluir a sus familiares, los que también han sido afectados de manera directa. Ello se verifica de manera especial en casos de desaparición forzada de personas, ejecución extrajudicial, o tortura.

3) Se reconoce que las modalidades de reparación no sólo se limitan a las indemnizaciones (calculadas sobre la base de daños materiales e inmateriales) sino que también abarcan la restitución, satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición. En el DIDH y en concreto en el Sistema Interamericano se ha dado el más notable desarrollo en la materia al emplearse eficazmente la mayor variedad de modalidades.

4) La interacción entre el DIDH, DIH, y DPI se ha dado de manera cada vez más intensa y se espera que se desarrolle aún más en el futuro debido a los intereses y valores comunes subyacentes a la obligación de reparar. Toda vez que la responsabilidad internacional estatal y la responsabilidad internacional individual por violaciones graves del DIDH, DIH, y DPI son aristas del mismo problema,<sup>187</sup> la obligación de reparar a las víctimas de tales atrocidades es necesaria en la lucha de la comunidad internacional en su conjunto contra la impunidad.

---

187. *Ver Barrios Altos v. Perú*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 75, ¶ 13 (14 de marzo de 2001) (voto razonado por el Juez A.A. Cançado Trindade) (reafirmando que la responsabilidad internacional del Estado y del individuo perpetrador convergen en el derecho internacional, el cual actúa como defensor de los DDHH y continúa la lucha por su alcance).